

T.-D
187

1

TESIS DE GRADO PRESENTADA POR:

ALDA CANTANDER MEDINA

Y

CARMEN BALLESTEROS DE CHAMPO

"SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA"

SCIB
00019110

PARA OPTAR EL TITULO DE

DOCTORA EN DERECHO, Y CIENCIAS

POLITICAS

CARTAGENA - COLOMBIA - 1970

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

SECRETARIO GRAL.

DECANO RAFAEL BALLESTAS MORALES

SECRETARIO PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS :

DR. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA

EXAMINADORES :

DR. EDUARDO CAMACHO PIÑEREDO

DR. EDGARDO MORENO IRIARTE.

Dr. Carlos Brochet Gómez.

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI
DESPRUEBA LAS OPINIONES
EMITIDAS EN LA TESIS, TALCOS
OPINIONES DEDICAN SER CONSE-
DERADAS PROPIAS DE CUOS
AUTORES".

ARTICULO 103 DEL REGLAMENTO
TQ.

DEDICATORIA : -

A LA MEMORIA DE MI ABUELA

R OQUELINA FLOREZ

QUIEN ME INFUNDIO FE Y OPTIMISMO PARA INICIAR

LA CARRERA QUE HOY CULMINO

DEDICATORIA :

CON CARINO A LA MEMORIA
DE MI ABUELO :

NICOLAO MEDINA RIQUETT.

INTRODUCCION

Esta sencilla, pero explicativa tesis de grado es una sustancia extraída de investigaciones con la ayuda de nuestros esfuerzos realizados durante los cinco años de estudios universitarios, y del ilustre profesor laborista Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA, ella es denominada "SEGURIDAD SOCIAL", entidad ésta que está el servicio de una comunidad para satisfacer necesidades de carácter urgente tales como la protección a la clase de mayor importancia entre nosotros, es decir, a la clase trabajadora, en accidentes, enfermedades, insucciones y concluye amparándola hasta su muerte, protege a la niñez desamparada, a la mujer en estado de gravedad más concretamente a la maternidad, etc.

La Seguridad Social creada por la Ley 90 de 1.940, tiene diversos tipos de funciones dentro de su campo de aplicación; es un conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado para garantizar a la comunidad servicios médicos indispensables, asegurar todos los medios de vida en caso de reproducción o disminución de medios existentes causados por circunstancias ajenas a su voluntad.

El primer párrafo es del autor y el segundo es Bibliografía
de la Dra. ANA I. MORALES. --

CAPITULO I

CONSIDERACIONES SOBRE EL ORIGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si bien el término de seguridad social tan en boga hoy en día, es un término nuevo, propio de los últimos decadas de este -
año de la humanidad, no puede decirse lo mismo de su signifi-
cado. — En realidad, la seguridad social, entendida ésta -
como el deseo del individuo de sentir alguna protección, debe
ser tan antigua como la insseguridad misma o por lo menos tan
antigua como la era cristiana, que introdujo básicamente el
amor al prójimo.

El problema debe haberse iniciado por la insseguridad personal.
Todo nos induce a pensar que el hombre se ha sentido insegu-
ro desde que existe.

Los pueblos primitivos, con su magia o tabú; los griegos, ini-
ciadores de la medicina como ciencia; el Estado Romano, que
planteó la provisión social y los esbozos de la salubridad pú-
blica; la edad Media, con sus fundaciones y gremios; la Igle-
sia católica, que establece las hermanidades de socorro y el
concepto de caridad cristiana y de beneficencia; el estado mo-
derno que crea la asistencia pública. Toda esta sucesión -
de hechos históricos que buscan insistente y un mismo fin,
con, en cierta forma elementales de seguridad social. — No

os, pues, nueva la concepción en sí, como tampoco ha sido nueva la necesidad de protección... Lo que ha cambiado, lo que puedo considerar una innovación, es el medio que se usa para proteger.

La Libertad, la Igualdad y la fraternidad, postulados de la Revolución Francesa, no llegaron a ser realizaciones para todos los clases sociales. Es cierto que se suprimieron ventajas y privilegios para los nobles, pero también es cierto que sólo la clase media, las burgueses disfrutaron de mejores condiciones de vida... Poco o ninguno fue el cambio que experimentó las clases económicamente más débiles. Como consecuencia de esta omisión, tomaron fuerza en el mundo las ideas socialistas, que según lo proponían sus principales dirigentes, vendrían efectivamente a producir, cuando menos, la igualdad para todos los hombres.

Es interesante, sin embargo, señalar que el movimiento socialista del siglo dieciocho y su consecuencia más extremo el comunismo, al proponer por la dictadura del proletariado, perdía especial interés, al menos inicialmente, en otorgar ventajas y privilegios a la clase de trabajadores manuales; de mayor fundamental a los trabajadores de la industria, estableciendo la lucha contra la burguesía. Fue así como lo que se estableció en la revolución francesa entre la realeza y la burguesía, lo transformó el movimiento socialista en una lucha entre la burguesía y el proletariado. A través del tiempo, nobles, burgueses y proletarios, en sucesión, han sido consideradas las clases privilegiadas, pero siempre en detrimento de las otras dos, ya parece llegado el momento de buscar el bienestar de todas...

Conviven enalicer un poco el desarrollo de los seguros sociales,' no sólo por la importancia que han cobrado en el mundo actual y por las repercusiones económicas y sociales que han producido,' sino también porque ellos han sido un paso hacia el concepto de la seguridad social integral que se ofrece en el futuro adelante.

Definición de Seguridad Social.

La seguridad social es el conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar a todos los ciudadanos méritos necesarios, así como para asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de sus medios de existencia,' causados por circunstancias no dependientes de su voluntad.

Sus fines esenciales son :

- a)- Defender y garantizar la salud del trabajador para conservar su capacidad de generación.
- b)- Ayudar al trabajador y a su familia en los fracasos o calamidades,' tales como accidentes, enfermedades y muerte.
- c)- Ayudar a los trabajadores y a sus familiares en sus estados de invalidez, vejez y desamparo,' así como también en muerte.

Los Seguros Sociales.

Cuando el Canciller de Alemania, Otto Von Bismarck, aconsejado por los economistas Wagner y Schafle, resolvió establecer en su país el seguro social obligatorio, lo hizo fundamentalmen-

te por razones políticas. En efecto, en el año 1870, obtenida ya la gran unificación de Alemania, después de la integración de Austria y los estados alemanes aliados en torno a Prusia y después de la campaña victoriosa de Francia, el liberalismo cedió su paso al absolutismo prusiano. Inmediatamente Bismarck tomó la resolución de prohibir el partido socialista - denominado Partido Social Demócrata, que por entonces alcanzaba gran crecimiento y popularidad. - Pero contrarrestando el descontento que esta medida produjo, impuso la reforma social inspirada en el movimiento que se había originado en Inglaterra y que posteriormente pasó a ser el cristianismo social. Fue ésta una reforma necesaria para crear las masas, combatir el socialismo y reunir en torno suyo la fuerza que lo era independente. Pero fue ésta también una medida política, que tendía a favorecer a los trabajadores organizados, que son los que representan fuerza política.

Así nació en Alemania la primera ley de seguro social en 1883, que fue la del seguro de enfermedad. -

Un año después se estableció el seguro de accidentes de trabajo y en 1889 el de invalidez, vejez y muerte. - El último de los reglamentos de Seguro Social fue el desempleo que tuvo su origen en Inglaterra en 1906 y que adoptó Alemania durante la primera guerra mundial.

Como puede apreciarse, no obstante que el seguro social en su origen no fue una medida establecida por los socialistas, es indudable que éstos tuvieron una marcada influencia en su nacimiento. De aquí el que en las leyes posteriores de seguros sociales de los diferentes países, existan medidas y reglamentos de iniciativa socialista. -

Este ha sido más marcado en el desarrollo del seguro en América Latina, ya que se han establecido en la época en que el socialismo ha cobrado mayor influencia.

En Europa, en cambio por ejemplo, de Inglaterra, en donde el seguro social fue promovido por el partido liberal, con sus más influyentes exponentes de entonces, David Lloyd George y Winston Churchill.

La verdadera innovación que introdujo el seguro social clásico, creado por Bismarck, fue la de aplicar a la protección social el concepto de "seguro" perfectamente definido y experimentado en los seguros privados voluntarios. Esto produjo como una ventaja, dar a la protección que así se suministraba, el carácter de derecho, que no tiene la dignidad de quien recibe; ello impone por tanto, la condición de obliga. En realidad si se aborda bien en el asunto puede decirse que ese derecho es el mismo para quien reciba una protección del Estado a través de un sistema de asistencia pública.

Al fin de cuentas, cualquiera que sea el sistema, les conviene con pruebas por toda la colectividad.

En el caso de asistencia pública por medio de impuestos indirectos, en el caso del seguro social por medio de cuotas, lo que sucede es que el sistema de seguro hace más aparente ese derecho, porque el pago que el asegurado efectúa, así como el de su patrón, es directo y preciso para el fin específico de la protección que presta. La diferencia es casi solamente de orden psicológico.

C) Seguro Social y la Seguridad Social: términos Históricos.
No estimamos necesario entrar a considerar la diversidad de opiniones que en torno al concepto de "Seguridad Social" se

han suscitado, curioso es que aún no se han apagado los ojos de las polémicas contenidas alrededor del de "Seguro Social," y creemos por el contrario de gran utilidad intentar un esfuerzo para realizar un ensayo de determinación del concepto de seguro social ya que, de un modo u otro, es innegable,¹ que al menos por ahora, se reconoce generalmente como uno de los medios más logrados y eficaces de la Seguridad Social o la Institución del Seguro Social.

Qué debía entenderse por Seguridad Social,¹ cuáles debían ser sus finitos y cuáles sus fines,¹ es materia de enorme interés — sin duda alguna que actualmente rellena la atención de los expertos,¹ y de lo que se puede tratar aquí¹, por el momento,¹ ya que,¹ por las razones apuntadas,¹ ahora ha de ocuparnos la investigación de estos mismos problemas en cuanto sirvan para delimitar el concepto del Seguro Social, elemento básico y de prectico valor para la investigación posterior de lo que debe entenderse por Seguridad Social.¹ Pero aún así consideremos como presupuesto,¹ en el que la mayor parte de las opiniones coinciden,¹ que los seguros sociales son dentro de la acción organizada y armónica de política social de los Estados dirigida a obtener el bienestar social dentro de un sistema que garantice los medios de todo orden que los individuos precisan para lograrlo. Acción que consideraremos constituye el contenido de la seguridad social— un medio del que hoy más hoy no puede prescindirse.

Los fenómenos sociales como productos vitales que son, difícilmente pueden ser sometidos a una descripción que con carácter permanente válido y universal, definen,¹ pues los factores culturales económicos y hasta geográficos incluyen en ellos

de un modo tan decisivo que si no las condiciones conciudadamente el motivo si de modo accidental, distinguiendo en tal variedad de modalidades y motivos que hacen la numeración sus especialidades.

Parece preferible, abundando en el criterio antes analizado — recordar el estudio de los antecedentes lógicos o historias del fenómeno social en cuestión y procurar investigar el momento en que se presenta por vez primera y, al fuerzo, las causas que motivaron su crisis.

EVOLUCION DE LOS SEGUROS SOCIALES.

La prevención social, cumple sus fines proviendo los riesgos posibles con el medio ponderado y riguroso del seguro, instrumento recogido de la actividad privada.

Una lenta y sucesiva depuración del concepto lleva más tarde a plantear los términos de la Prevención Social, en un campo más amplio y al mismo tiempo más exacto. Los riesgos que personalmente o en su medio familiar, gravitan sobre el trabajador pueden ser varios en sus manifestaciones, pero en realidad de verdad únicos en su origen: la falta del salario adecuado, y entonces bajo este prisma de observación se revisa el antiguo concepto de los seguros sociales como medio de la prevención social, y se introducen en nuevas modalidades tendientes a lograr esa seguridad en la percepción de los medios económicos que sustituyen el salario o, al menos, proporcionan un mínimo vital, en equivalencia de aquél.

El sector económico interviene en esta cuestión, impone monopolizadores en la sferica y es preciso abandonar el rigor actual de éstos (cuyas ventajas quedaban aplícase derrotadas por los inconvenientes que se derivan de la capitalización, desvalorización monetaria, etc.), y arbitrar otros reglajes financieros basados en más amplio criterio, estableciendo la participación esencial y un sistema de prestaciones más extensas y eficaces para atender con la debida proporción las necesidades sentidas en la realidad.

A partir de este momento, es cuando, a nuestro modo de ver, los seguros sociales comienzan de verdad a escribir sus estrechas ilusiones con que estuvieron fajados en sus primeros momentos, ya que es cuando en garantía, sin dejar de ser ca-

"seguros" llegan a ser "Sociales" porque tienen la capacidad de servir verdaderamente de instrumento efectivo de una política social (sin consentida esta actividad política como protección de las clases obreras e económicamente débiles).

Los seguros Sociales, múltiples en número, creados en diferentes tiempos y ocasiones, con finalidades específicas, resultaron constituyendo un conjunto no siempre armónico, en gran parte difuso y rebelde a una sistematización racional. ~ Su sustentabilidad impuso la creación de órganos gestores propios y la existencia de fondos y administraciones especiales. ~ La consideración de este estado de cosas indujo realmente a buscar una solución racional, para que sin perjuicio de respetar las especialidades características de cada seguro impuesta por los riesgos a que atendiere, se lograra una coordinación de servicios que hicieren más eficaz y menos costosa la administración en beneficio de tu economía y perfección dibujase el todo del seguro total y establezcan, como seguros unificados. ~ Cuando estos realidades plasman y se aplican, qué queda ya de aquellos rudimentarios Seguros Sociales de los primeros tiempos ?. Apenas la denominación, todo lo demás puede afirmarse, es distinto. ~ He aquí probada la necesidad de examinar con la mayor precisión posible el valor actual de una denominación si se quiere que la determinación de su concepto tenga una validez real; al menos, en el actual momento de su biología.

Por otra parte la consideración que queda hecha de su evolución lógica o histórica, ha de brindar el material necesario, junto con el examen de la realidad ontológica del momento para determinar el concepto del Seguro Social.

CAPITULO III

LA ASISTENCIA SOCIAL EN LA NACION

La crisis grave que el país afronta por este aspecto y la urgencia de resolverla con prioridad sobre otras necesidades nacionales es de primera instancia. Se ha hecho un cálculo informal de \$ 200,000,000,00 como costo de la construcción y hospitalaría que él debe afrontar para ponérse al día con respecto a las necesidades de la salud de sus trabajadores. Sin embargo, aquél cálculo ha resultado a través de las investigaciones adelantadas por el Instituto sobre los índices de asistencia en la Nación, decididamente inferior a la auténtica cantidad de aquellas obras. En efecto, la construcción y dotación de los hospitales que hacen falta en el país valen en realidad \$ 400,000,000,00 como se demuestra a continuación.

El número de camas hospitalarias consideradas indispensables para cada mil habitantes en los Estados Unidos o en Inglaterra es de 25, de los cuales 10 deben destinarse a enfermedades generales y 5 a enfermedades nerviosas y mentales.

En ningún caso podríamos prescindirnos en nuestro medio de un edificio similar, porque si las índices nacionales de enfermedades psico-nerviosas son menos avanzadas que las de aquellos

medios anglosajones, la necesidad de asistencia popular en el país resulta compensada por otros factores no registrados en la población de los países en referencia. - Esos factores - son bien conocidos. En primer término, las enfermedades del trópico que en el grado uniforme cabido merman la capacidad de trabajo de nuestra población asalariada. Y al lado de aquellas enfermedades y de los numerosos casos de enfermedades sociales como la tuberculosis, la sífilis, el alcoholismo, operan en detrimento de la salud popular las llamadas enfermedades cronicantes a cuya cabeza figura la avitaminosis que todos los sectores de nuestra población registra en tan semejante proporciones. De tal manera que las causas hospitalarias que podríamos economizar por la relativa escasez de enfermedades mentales y nerviosas, resultan compensadas por las que el país requiere, para restaurar a los desnutridos y controlar la lucha contra las agudas enfermedades de nuestras regiones de clima medio y torrido. Con todo, podríamos partir de la base de un cálculo menos exigente que el elaborado por los científicos ingleses y norteamericanos, y reducir ligeramente nuestra necesidad hospitalaria a la cantidad de 10 camas por cada mil habitantes. En este caso tendríamos - que con una población de diez millones ochocientos mil (10.000.000) habitantes como es la de Colombia hace 20 años serían indispensables ciento ocho mil (108.000) camas.

Fronte a esta necesidad, el país cuenta con un total de 20.200 camas de tal manera que su déficit nominal por este aspecto asciende a la cifra de 87.800 camas. - Pero ocurre que la noción cama, en idioma hospitalario, no es simplemente la de cama a techo informel donde reposan en la mayorfa de los casos nuestros pacientes. -

Cuando se habla de una clínica hospitalaria, implicitamente se está indicando que fuera del cuarto donde se natta, el enfermo dispone de los servicios médicos y quirúrgicos necesarios para su curación y restablecimiento, lo que implica la necesidad de que el respectivo nosocomio disponga de la dotación científica indispensable. En este sentido estamos bien lejos de poder considerar como clínicas hospitalarias las correspondientes a la escasa cifra de que hoy dispone el país.

La demostración es bien simple: Por el sólo aspecto de los médicos hospitalarios que debieran ser en número de 2,200., si se tiene en cuenta la necesidad de un médico por cada 10 camas, encontramos que hacen falta 1,600 profesionales para esta destinación, ya que los que actualmente prestan servicio hospitalario son apenas 600. Y si se expara en los servicios básicos de los hospitales, encontramos que la diferencia es mucho mayor, pues de 253 establecimientos asistenciaños que funcionaron en 1967, sólo 123 ofrecieron servicio de cirugía; 153 servicio de maternidad, 63 servicio de laboratorio y 22, servicio de rayos X. Piense en lo que significa esta carencia de servicios básicos como factor de deficiencia en el tratamiento de nuestros enfermos.

una relación aseguradora. Otroamente, el seguro social entre regulares o en vigor automáticamente, sea legal, sin que haya tenido lugar previamente un acuerdo entre las partes".

Y, viceversa, para salvar la naturaleza jurídica de seguros de los seguros sociales, se trata de limitarlos a toda cosa dentro de la categoría del contrato forzoso".

Ast, PEREZ LAFUERO, en una construcción doctrinal francamente supuestiva, afirma que "el contrato no puede faltar en ningún seguro que esté ya enterrados jurídicos; es el que da proceder a la categoría jurídica a un concepto en su contenido enteramente económico", y de ahí que define el que llamo "seguro laboral" como contrato, tanto en el seguro de accidentes del trabajo como en los demás seguros que protegen directamente al trabajador (enfermedad, maternidad, vejez, etc.).

Aparte de la mayor bondad o error de las conclusiones de Ast y otras tendencias,¹ el argumento común tiene que ser rechazado categóricamente, pues se trata de redimir las relaciones jurídicas obligacionales a las relaciones contractuales, confusión que se desvanece por el todo inmediatamente que se entiende a que las "obligaciones" inciden, como resume el C.C. en su artículo 747 de la ley, de los contratos y casi contractos y de los actos y comisiones ilícitas".² O, como dice la doctrina más progresiva, las obligaciones tienen su fuente, o en la voluntad cuñona de las partes o en la ley, con lo que, junto a las clásicas obligaciones contractuales, aparecen en el derecho nuevo y social de nuestro tiempo, reclamando una consideración al menos paritaria con aquellas obligaciones legales.

b) Constitución "exego y contrato forzoso".

En la actualidad, como observa el profesor PERRAÑOIS, no deja de resultar sorprendente el hecho de que para la doctrina hoy sea merced tan poca atención al tema de las obligaciones legales o, dicho en otros términos, "el de la ley como fuente de derechos de crédito".

La razón de esta desatención está, como anticipamos, en que el derecho tradicional, inconscientemente, descartaba en la identificación de relación obligacional y contrato, por lo que, al encontrarse con las especiales más interesantes de obligaciones legales fue reduciéndola, en un proceso penoso, a la categoría de los "contratos obligatorios", o de los "contratos forzados" o, en fin, a la de la "relación contractual de origen legal".

Con esta posición conservadora, tan cara a los civiles de ayer, no solo no se aclaró nada especialmente, sino que se llegó a ese agudo dilema que, en términos clarividentes, plantea DÍEZ PICAZO, a saber: "o se ratifican los conceptos de negocio jurídico y contrato puesto que han dejado de ser los actos de autoridad privada reguladores de las relaciones jurídicas privadas, para englobar también los actos de autoridad creadores de esas mismas relaciones; o se construye, al lado de los actos de ordenación privada de relaciones (negocios jurídicos), una nueva figura que reaja y dé paso a todo este nuevo realismo de los actos de ordenación y creación públicos e estatales de estas mismas relaciones".

En primer término de la alternativa, en realidad, se destruye la figura del contrato, pues no se puede hablar de contrato dado de no haber acuerdo de voluntades, el motivo para dar vida a la

relación jurídica : la regulación del contenido (o efectos) de la relación jurídica puede estar excluida de la voluntad de las partes (autorización sustituida por normas heterónomas); pero si la voluntad autónoma de la parte también como su puesto o una imposición legal a efectos constitutivos, seguir habiendo de contrato es un contrasentido.

En conclusión, pues y de acuerdo con la simplificación doctrinal de las fuentes de las obligaciones, cabe decir que la relación jurídica de seguro, como relación obligacional que es, - cuando responder a uno de estos dos supuestos:

1). La relación jurídica de seguro tiene su fuente en acto - mutuo de las partes, es decir, en un negocio jurídico, o, más concretamente, en un contrato exteriorizado ante las obligaciones contractuales de seguro ;

2). La relación jurídica de seguro tiene su fuente en un acto heterónomo, manifestación de una voluntad distinta de la de las partes de la relación jurídica que entraña respecto del titular de dicha voluntad constitutiva en una situación de sujeción; en este caso, estaremos ante las obligaciones legales de seguro.

La distinción, que nosotros esperamos siguiendo la línea de pensamiento de los profesores FERRANDIS y DÍEZ PACHECO, podría invocar a su favor la autoridad de otros autores en un orden de doctrina general, y en el caso específico de los seguros sociales aparece ya con toda nitidez en la mejor doctrina italiana, pero de un modo categórico y sistemático se formula en un constructivo ensayo del profesor LAS HERAS, que lleva, por título, precisamente, el de "La relación jurídica de seguro".

LAS ERAS critica la concepción jurídica del seguro como contrato, ya que el "acto o relación de seguro es uno e insalterable, pero que jurídicamente puede prevenir de un convenio de voluntades o de una disposición legal, es decir, que puede tomar forma de contrato o de acto exiguo particular". Y así, junto al contrato de seguro coloca la relación legal de seguro", que es aquella relación jurídica que tiene la ley como fuente mediata o intermediaria a la vez, en virtud de la cual una institución de Derecho Público, actuando como asegurador. Viene obligada a satisfacer, a quien legítimamente corresponda, la prestación salarial establecida por la ley, caso de ocurrir un determinado hecho, establecimiento en la misma, a cambio de la contra prestación, total o parcialmente fortuita, correspondiente, que viene obligada a satisfacer cuien la ley determine". De decir, que la asunción del riesgo y pago de la prestación, así como la obligación de pago de la prima o cuota, son obligaciones exigidas (y no excontractuales) a favor y a cargo de determinadas personas.

a). La Obligación Legal de Contratar.

Muy, sin embargo, una situación intermedia, que ha sido descubierta por los autores que se ocuparon del "contrato impuesto", o "Forzoso", a saber: el contrato celebrado por disposición legal.

LAG HERRAG, en el arranque de su ensayo, distingue entre el seguro contractual "libre", el seguro impuesto obligatoriamente por la ley (por ejemplo el seguro de accidentes del trabajo), y cierra su argumentación al indicar que, en

cambio hay casos en los que el seguro es obligatorio, y así mismo forzoso es establecer su vinculación con una entidad de Derecho Público o de Derecho Privado, con un régimen "de monopolio a su favor".

Efectivamente, también hay que distinguir, con la mayor claridad posible entre la relación que tiene su fuente en un contrato celebrado voluntariamente por las partes; la relación que tiene su fuente en la propia ley (o en el supuesto de hecho establecido por la ley), pues tan sólo en el último supuesto tenemos ante una obligación nacida codada, mientras que en los dos primeros casos el contrato sirve no obstante cumpliendo una obligación legal sigue siendo la fuente de la obligación como tal contrato.

MOREL, en la misma línea doctrinal, había ya distinguido entre las distintas y discutibles hipótesis de contrato impuesto — entre la situación de la persona que se va a imponer la obligación de celebrar un contrato, aun en contra de su voluntad (que es el verdadero contrato forzoso), y la situación de la persona que se encuentra, de pleno derecho, implicadas en una relación contractual sin que ella haya tenido que formular la menor declaración de voluntad, supuesto que el autor denomina, con terminología de JOSSEYARD, "relación legal de origen contractual".

DURANED, que también se había ocupado de diferenciar el contrato forzoso de la relación legal logró aplicar al seguro social dicha distinción, en los términos siguientes: el seguro social se caracteriza por su carácter obligatorio. La original

tidad de este riesgo se ha atornado un poco con la aparición de las formas obligatorias de seguro privado. Sin embargo, el seguro obligatorio impone una simple obligación de contratante, por lo que da origen a la constitución de un contrato forzoso.¹⁰ En el seguro social, las relaciones jurídicas se forman entre el empleador, la institución de seguros y el asegurado, con independencia de cualquier consentimiento; se trata de una relación legal, puesta por vía de autoridad, y no de una relación contractual formada bajo el imperio de la ley¹¹. De ahí, pues, categorías distintas las de contrato forzoso y la de obligación ex lege.

La distinta graduación en la libertad de constitución de la relación jurídica, desde la autónoma de decisión de los partes a la de la formación automática, pasando por la obligación legal de conclusión de la relación, pero con facultades de incumplimiento, refleja el distintivo valor que el estado, —como supremo ordenador de las relaciones sociales e de convivencia, concede al interés del sujeto protegido en el seguro; la constitución autónoma y voluntaria se aviene correctamente con la satisfacción de intereses particulares, pero a medida que la imposición legal se manifiesta hay que concluir que el interés asegurable presenta características públicas e sociales.

CAPITULO I I I

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO SOCIAL.

La clásica división de las personas jurídicas en dos categorías, las de derecho público y las de derecho privado fue suficiente en las épocas en que predominó el criterio individualista y en las que se centró el derecho de asociación, se permitió a los antiguos gremios o corporaciones y se prohibió su existencia con la famosa ley chapeller de 1971, en nombre de una mentida libertad de trabajo que arrancó al proletariado a la miseria y al desempleo.

Más, cuando la reacción de las clases dominantes se hizo sentir en el Siglo XIX con su agrupación en asociaciones de finalidad estrechamente social, a saber la lucha y la defensa de sus intereses en quiebre, dando así nacimiento al movimiento sindical que tan hondas repercusiones ha tenido en las épocas contemporáneas, se vio la necesidad de estudiar estas nuevas corporaciones con un criterio distinto al que se había venido empleando para las llamadas personas jurídicas de derecho privado, pues sus finalidades y corporas lejos de limitarse al campo del patrimonio económico individual causaban trastornos en toda la economía nacional y afectaban a los mayores obreros y campesinos de todas las naciones creando así una verdadera conciencia de clase.

Los juristas no podían pues desconocer esos hechos y su obligación era estudiarlos a la luz del derecho y de la justicia para encuadrar este tipo de asociación gremial en una nueva categoría jurídica.

Al lado del sindicato como elemento de lucha contra los excesos de la clase patronal desconocedora de sus obligaciones, comenzaron a surgir otras asociaciones inspiradas en el concepto de que la unión hace la fuerza y tendientes a dar solución a los enormes problemas de carácter económico-social que agobieban a las clases trabajadoras.

Fue así como surgieron las cooperativas de producción, de consumo y de crédito que al eliminar el intermediario entre el productor y el consumidor hacen descender el nivel de vida para la clase obrera y lo facilitaba los medios de adquirir muchos bienes necesarios para su subsistencia que antaño les fueron imposibles; las cajas de chorros, las mutualidades, y en el terreno propio de la previsión que mira hacia el futuro del hombre para ponerlo a resguardo de los riesgos que con consecuencia necesaria e ineludible de su trabajo, crearon cajas de previsión social y los institutos de Seguro Social.

Todas estas novedades jurídicas, como puede comprenderse fácilmente, rebasan los límites de actividades de una persona de derecho privado para convertirse en otra clase especial, de mucha mayor entidad como esa de su funcionamiento depende en cierto modo el orden público y por consiguiente el Estado no puede ignorarlas, ni tratarlas a reconocerles su personalidad, sino que como ha acontecido realmente, la somete a su vigilancia y control, las estímulos poderosamente como

factores de progreso, pero les deja inalterable su autonomía y su independencia en el terreno de su organización y su patrimonio. Estas son las que podríamos llamar con toda propiedad personas jurídicas de derecho social.

Si las comparamos con las que hasta aquí hemos estudiado, encontramos a no dudarlo semejanzas y analogías, pero también características especiales que las individualizan y especifican notablemente. —

En primer término debemos aceptar que esta clase de personas morales, por su origen, manera de actuar y finalidades, tienen mayores semejanzas con las personas jurídicas de derecho público que con las de derecho privado.

Claro está que si la expresión derecho social la tenemos en un sentido amplio, dentro de esta clasificación podrían caber muchas corporaciones que actualmente se consideran como de derecho privado por ser producto de la iniciativa individual pero que en cierta medida redundan en beneficio de la comunidad y del acrecentamiento de la riqueza.

Tal acontece con las sociedades comerciales o mercantiles y con las instituciones de utilidad pública. Pero, en un sentido estricto, los autores de derecho laboral, siempre han querido significar en el vocablo "social" todo cuanto mira a las relaciones entre el capital y el trabajo, y su regulación y armonía, a los conflictos que suelen surgir entre ellos por razón de lo encontrado de sus intereses y a las diversas formas como las estructuras que se parten el campo en el estudio de la cuestión social, pretenden dar solución al problema trascendente de la lucha de clases y del restablecimiento de la

armada y de la paz entre los que tienen más y los que tienen menos, entre los poderosos de la industria y del capitalismo y los trabajadores organizados cooperativamente, así como también a las entidades nacidas el calor de esa filosofía - fundada por el predominio y el mantenimiento de sus respectivas posiciones dentro de la actual organización de la sociedad y por el progreso moral, intelectual y económico de las clases trabajadoras y la previsión de sus riesgos futuros.

Centrado lo anterior, podemos establecer una primera gran división entre las personas jurídicas de derecho social, tomando como base el origen o la fuente de donde nacen y se desarrollan, a saber: personas jurídicas de derecho social creadas por la iniciativa privada colectiva y personas jurídicas de derecho social creadas por la autoridad pública.

Entre las primeras tenemos todas las instituciones de carácter sindical, y aquellas otras de índole más específicamente económico-colectiva que nacen de manera particular a la solución de los problemas económicos de los trabajadores, el abaratamiento del costo de la vida, el chorro y a la previsión, a facilitar vivienda dentro tales como las cooperativas de consumo de producción, de crédito, de habitaciones, etc.

Las segundas están formadas por las entidades creadas por la ley, las ordenanzas, el acuerdo o el reglamento y en las cuales la autoridad pública colabora tanto en su sostenimiento económico mediante auxilios o cuotas periódicas, como en su dirección por medio de voces tuyas en los organismos rotatorios.

Centro de esta segunda categoría deberíamos catalogar, pues las institutos de crédito para los trabajadores, cooperativas y

en el terreno de la provisión, las cajas Municipales, Departamentales y Nacionales de Previsión Social y los Institutos de Seguro Social cuya establecimiento en Colombia ha sido el más fino paso dado en el presente siglo a favor de las clases trabajadoras.

Esta enunciación bastará por el sola para que se comprendan óbviamente algunas analogías entre las personas jurídicas de derecho social y las que acá estudiamos y analizamos, ella no es otra que una semejanza o afinidad con las personas jurídicas de derecho público, vale decir, con los establecimientos públicos o servicios públicos descentralizados.

Porque en una y en otras, fue la autoridad pública la que les dio vida, pero luego de los otorgó autonomía e independencia, se les reconoció personalidad jurídica y un patrimonio distinto del patrimonio del Estado, pero el paso que les da derecho a públicos están destinados a prestar los servicios públicos en general, tanto de derecho social como otros, como no dejó en su puesto ya, a cuenta de refiere a las relaciones obrero-patronales y a su mutuo progreso y engrandecimiento. En ambos fue la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento, la fuente de donde surgieron a la vida jurídica, en sus organizaciones están representadas las entidades de derecho público- Nación-Departamento, Municipio- su patrimonio está controlado por el Estado y en cuánto a la mayoría de formación de sus haberes, los integran en parte con díctos del erario público.
Y no explica esa analogía, porque si los establecimientos públicos no son otra cosa que servicios autónomos, las personas jurídicas de derecho social en último análisis, también están prestando una misión de servicio público a saber, dando satisfacción a las necesidades del conglomerado social que co-

CAPITULO IV

CAMPO DE APLICACION

Antes de estudiar este aspecto, es necesario hacer recordar los cinco principios que encierran hoy la seguridad social, magistralmente sistematizados por Carlos Martí Duffit, así:

- 1) Principio de Universalidad; o sea la tendencia a cubrir a todos los seres humanos de la comunidad por el solo hecho de existir.
- 2) Principio de la integridad de las prestaciones. — Se perfecciona poco a poco el sistema para el trabajador y para su familia, tanto en calidad como en cuantía; es la aplicación del principio de integridad para satisfacer las necesidades humanas en todo su extensión. Si esto no se hace, la seguridad social no cumple este principio fundamental.
- 3) Principio de la solidaridad en la financiación. El aporte de financiación del sistema tiene que estar precedido por la seguridad humana.

En curioso observar que los antiguos seguros sociales establecían por establecer la responsabilidad, con el objeto de ubicar el pago de las prestaciones. De esta manera se ensayan la teoría de la culpa del derecho romano, la teoría del riesgo, etc. Como el patrón tiene la obligación o la res-

ponsabilidad del pago del salario por el trabajo ejecutado, ni
ne también la responsabilidad de cubrir la indemnización por
el daño causado.

Hoy se abandona todas estas tesis, para ofrecer que los co-
gos no pueden ubicarse en la responsabilidad patronal ni en
la teoría del riesgo, sino en el hecho de las contingencias -
que aparecen en la comunidad, especialmente en el mundo del
trabajo; por lo tanto, no existe responsabilidad sino un con-
junto de contingencias que afecta a los miembros de la comuni-
dad y si pudieramos hablar de responsabilidad, esto sería seg-
uramente social. Pero es mejor no hablar del concepto de
responsabilidad, ni aún en el concepto anterior, sino de con-
tingencia cuyos costos es necesario financiar basados en el
principio de solidaridad humana, mediante el cual cada quien
debe aportar lo necesario. Este principio de solidaridad se
abre paso y debe ser la base de la seguridad social.

4) Principio de la unidad de gestión. De pretendo con este
principio la unidad de gestión, es decir la abolición de todos
los entes gestores, o la coordinación de esfuerzo ? La políti-
ca de la seguridad social es una, que contiene muchos facto-
res : que no haya gestos superfluos, que no exista duplicidad
de servicio. Esta unidad de gestión puede realizarse a tra-
vés de un solo organismo o de varios, pero coordinados, cuan-
do estos varios cumplen con el otorgamiento de prestaciones -
en el campo de la seguridad social. De manera que el princi-
pio de unidad coordinación de todos los entes gestores.

5) Principio de internacional. Cuando un hombre pasa de un
país a otro, es necesario que no se vea despojado de la
protección que tenía en su país de origen. Esto se aplica de

En otra especial en los trabajadores migrantes y el medio para el trabajo han sido los convenios internacionales, bilaterales o multilaterales. De esta manera se está gestando una verdadera política internacional de la seguridad social. Hoy tiene una gran importancia en Europa, debido a la migración de trabajadores hacia diferentes países en busca de trabajo. Desde luego que esto impone serios problemas en cuanto al reconocimiento de prestaciones, pues las condiciones no suelen ser iguales en todos los países; de ahí que si se obtiene el derecho con una legislación y en el país de origen no coinciden tales condiciones, el trabajador debe reunirlas para poder conseguir su derecho; por lo menos así se ha pactado entre los países.

Estos cinco principios determinan el contenido del campo de aplicación en cuanto personas y en cuanto al territorio. Ya no se puede pensar en una seguridad social de tipo profesional, porcial y de grupo, sino en una extensión ilimitada respecto a su contenido prestacional, personas y territorio.

2. Personas a quienes protege.

El principio de universalidad enunciado, hace referencia a las personas protegidas. Inicialmente, solo hubo preocupación por dar protección a los asalariados, pero aparte a los económicamente débiles, pues se tenía el concepto de que era la clase más necesitada. Así se inicia en Alemania en el año 1.081, cuyo techo de salario o renta fija se fija en mil marcos mensuales; desde luego, las demás personas que tuvieran salario superiores al techo referido, quedaban por fuera del sistema.

En el número siguiente hablaremos de los criterios sobre el

campo de aplicación, que hoy existen.

Por ahora, bástenos decir las personas protegidas por la seguridad social deben ser las que viven en un territorio, y aplicado el criterio de la Internationalidad, el derecho debe acompañarla donde quiera que se traslade.

En forma enunciativa, mientras no llega al ideal de aplicación de los cinco principios anotados, la seguridad social protege hoy a las siguientes personas :

- a) Trabajadores por cuenta ajena o asalariados sin exigir edad, profesión, forma y cuantía de remuneración ;
- b) Trabajadores autónomo de cualquier clase;
- c) Estudiantes;
- d) Funcionario público;
- e) Amas de casa ;
- f) Anciano y niños que no pueda trabajar ;
- g) Nacionales residentes en el exterior ;
- h) Extranjero residente en el país, contratado por un patrono o autónomo, en virtud de convenio bilaterales o multilaterales.

3. Criterio sobre el Campo de Aplicación.

Carlo Martí Buffil, en un estudio titulado *Concepto y Naturaleza del seguro social en legislaciones modernas*, publicado en la "Revista Española de Seguridad Social", 1947 número 6, se expresa así sobre este tema :

El Seguro Social debe concebirse, en la actualidad, como un derecho subjetivo de hombre, que la sociedad debe garantizar,

preservándole de los infortunios y sictates que le pueda suceder.

"En cambio, tal derecho no ha sido interpretado por igual en la diversa legislaciones. A nuestro juicio, destacan tres criterios fundamentales, que son, a su vez tesis jurídicas con que explica su naturaleza: derecho sujeto de seguro social, fundado en el trabajo o la debilidad económica laboral en la propia vida".

"El derecho de seguro social, fundado en el trabajo tiene una lógica sencilla: el hombre que trabaja y vive de la remuneración que trabajo le produce, está en peligro de que acontezca un siniestro o infortunio que, rompiendo, alterando o suspendiendo la efectiva de aquella remuneración, que origina una necesidad o la que no pueda el trabajador hacer frente en la carga familiar...., si no la necesidad que estos fenómenos crean en la familia del trabajador.

Necesidad que, además de ser distinta, según las características del fenómeno y de la familia, no es de responsabilidad exclusivamente patronal, ni obrero, sino sancionante social. Esto hace que, para la sociedad que interviano en el trabajo, sea un deber el proteger los riesgos sociales del trabajador y su familia, y, para estos, sea un derecho general de garantía nacido del trabajador considerados como aplicación de fundamentales encaminadas a la producción y no como mercancía.

"Configurado así el derecho, tienen dos consecuencias: la primera es que si el derecho general de garantía nace del trabajador, es natural que sirva a todos los que viven de él, con o no asentados (principios de universalidad del campo de aplicación); la segunda es que si se trata de un derecho

consustancial a la calidad de trabajador, el trasladarse éste - do un país a otro, no puede quedar despojado del mismo, siendo necesario llegar a la norma jurídica internacional que lo garantize como uno de los derechos fundamentales del hombre = principio de internacionalidad).

RIESGOS QUE CUBRE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.
Establece el seguro social obligatorio de los trabajadores - contra los siguientes riesgos :

- a) Enfermedades no profesionales y maternidad.
- b) invalidez y vejez.
- c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Organización y Administración :

El Instituto Colombiano de los Seguros Sociales en su organización y administración trata :

- a) De la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
- b) De las funciones del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.
- c) De la dirección de los Seguros Sociales.
- d) De la elaboración y modificación de estatutos y reglamentos generales.
- e) De las prescripciones, requisitos, plazos, etc., para las inscripciones de patrónos y trabajadores.

-34-

- a) De la fijación y modificación del monto de los sorteos o cotizaciones.
- b) De la formación del Consejo Directivo del Instituto y miembros que lo integren.
- c) Del nombramiento del gerente general del Instituto.

CAPITULO V

GESTION ADMINISTRATIVA

La gestión de los bienes públicos corresponde al Estado, el cual no puede obrar sino en el caso y condiciones establecidas por el mismo legislador, con el fin de servicio.

Pero el Estado centralista omnívoro, que a la vez legisla, administra y juzga, ha dividido su acción en los tres poderes ciudadanos que garantizan los derechos de los asociados. Mas si efectivamente exclusivamente el Estado administrador, su campo de acción es tan vasto, que sería imposible atender el servicio en forma total y con la eficiencia deseada para satisfacer las necesidades de los gobernados. Ante esta imposibilidad, se ha visto obligado a crear entidades descentralizadas por servicios que comprenden la descentralización patrimonial y funcional, la cual supone desde luego una dirección técnica.

Esta descentralización por servicios se encuentra claramente destacada en los establecimientos públicos pero bajo la vigilancia de los agentes del gobierno, por cuanto a estos corresponde el cumplimiento o desarrollo de los planes adoptados por el gobierno.

El profesor EUSTACIO GARRIA, decidió de hacer un estudio minucioso de las tuertas de los publicistas franceses, alemanes e iberamericanos, socio la de los primeros aplicándole y desarrollándola, así

* Primero. El establecimiento público como organismo descentralizado es parte de la administración, pero por razón de la autonomía que le es esencial, se halla sometido a normas específicas especiales.

** Segundo. Esas normas específicas son las que dan carácter autónoma propia, patrimonio y gestores más o menos autónomos. Así, pues, no preocupa el establecimiento público como una creación de la ley. Pero la autonomía administrativa de que goza el establecimiento público no lo exime de lo que guarda el gobernante, lo cual se ejerce en forma más o menos directa, y es indispensable para mantener la unidad de criterio en los servicios a cargo del Estado.

El establecimiento público es instrumento o medio de los gobernantes para ejecutar los planes generales de administración.

** Tercero. Para la existencia de un establecimiento público se requiere la concurrencia de estos elementos :

- a) Que se trate de un servicio público o actividad cuya prestación u organización esté a cargo del Estado ;
- b) Que el servicio sea por excelencia técnica, decentrando perfectamente económicos, cultural o social;
- c) Que sea creado por acto legislativo, y que por medio de ello se consagre su autonomía patrimonial, administrativa y jurídica;
- d) Que los gobernantes mantengan los necesarios control del organismo, como garantía de la unidad de criterio administrativo y de la debida protección del patrimonio público que a ellos corresponde.

En cuanto al patrimonio del establecimiento público, debe observarse que esencial a su condición jurídica el hecho de que ese patrimonio sea aportado en su totalidad por el Estado, pudiendo presentando casos y no presentarlos, en los que los gobernantes, para mejor organización y prestación del servicio, buscan o permiten la cooperación del capital privado.

"Lo importante es que el Estado aporte una parte de ese patrimonio, que no pierda, el coexistir con el particular, su carácter de público. Cualquier que sea la organización interna que se dé al establecimiento público, los gobernantes no -- pueden renunciar al deber de tutelar el patrimonio de la colectividad. Y esto se alcanza, en parte, por medio del control o vigilancia fiscal. Por lo tanto la tendencia opuesta, de inexcusable anarcocapitalismo, es desechada. Pero si debe atenderse a las modalidades del establecimiento, a la naturaleza del servicio y a las relaciones con los usuarios y el público - en general.

" Cuarto. - En cuanto a la vinculación jurídica de los agentes o funcionarios de establecimiento público con el Estado, debe observarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia ocupan la concurrencia de modalidades que los colocan en situación distinta a la de los demás agentes oficiales, pero sin perder su carácter de agentes de la administración pública.

Y ello debe ser así, si se pretende asegurar la eficacia en el servicio, lo que no sería posible si, por ejemplo, se alegara -- por parte de los gobernantes una facultad confinada de libre nombramiento y remoción, viable solo tratándose de actividades políticas que no requieren especiales conocimientos, continuidad de labor y unidad de responsabilidad.

Por ello, en el presente caso, se avertura el conocible el establecimiento público así + la entidad creada por acto legislativo, con autonomía jurídica administrativa y patrimonial, a cuyo cargo está una actividad o servicio público. El establecimiento público, en rústicas cosas, es la misma entidad denominada Instituto Oficial o semioficial⁴.

Sentados estos basos sobre la gestión pública del Estado y su prolongación a través de entidades cuáqueras o institutos oficiales o semioficiales bien podemos entrar a estudiar la naturaleza de los entes administrativos de seguridad social.

6.- Naturaleza de los Entes Administrativos.

A) Iniciar el estudio de la gestión administrativa, cabe hacer una distinción entre lo que corresponde a la seguridad social + y a los seguros sociales.

La primera, como dice CIRIACUS LUÍO POFIA en su estudio « provisión social y seguridad social por ser un tema y general, plantea la exigencia de una verdadera solidaridad nacional, que, al prescindir de los métodos tradicionales del seguro social, ofrece las características de un servicio público de los más elevados y trascendentales, que, por interesar a todos la sociedad, debe ser organizado por el Estado. Si esto es así, la gestión administrativa de la seguridad social corresponde directamente al Estado, por cuanto impulsa en la colectividad para garantizar y salvaguardar la vida del hombre. En entonces un servicio público de importancia para el Estado, tan trascendental como el de la autoridad, el de justicia, educación o cualquiera de estos que crea, organiza, costea y vigila la

comunidad a través de sus gobiernos; es un organismo oficial que concreta la política social del gobierno, pese a que su financiación se haga no solo con recursos del tesoro público sino con la concurrencia de los asociados por medio de impuestos o tasas con destinación especial.

Pero como aún no hemos llegado a esta etapa final, es menester estudiar la gestión administrativa en este peralte de la seguridad social y de su mejor modo de realización, que es el de los seguros sociales.

II. Los Estados Gobernantes.

PCRGZ BOTIJA señala, muy atinadamente, tres sistemas practicados en gestión de los seguros sociales:

1. Gestión Pública;
2. Gestión Mixta;
3. Gestión Privada.

La primera tiene una doble canalización:

- a) Se utiliza directamente un ministerio o un departamento administrativo que es responsable de la inscripción de afiliados recabado de cuotas, financiación prestación de servicios, jurisdicción colectiva, etc.

En la etapa que linda con la administración de la seguridad social, pero con un campo de aplicación más restringido) los seguros sociales están con otra rama de la administración pública, —por su cobertura total.

- b) Se crean la gestión por descentralización, de servicios a través de institutos descentralizados, autónomos, con perso-

mero jurídica y patrimonio propio. Tuvo su origen en Alemania y constituyó una de las características del seguro social - siendo fue acogido en Europa y América. - En estos organismos tienen representación los patronos, los trabajadores y el Estado; vale decir, los intereses centraliza o permitir cierta descentralización por lugares y territorios.

Este sistema tiene las siguientes ventajas:

- 1) Propende por la tipificación de las diferentes secciones y de sus funcionarios.
- 2) Se libra de las interferencias políticas partidistas, para dejar cabida únicamente a la preparación y eficiencia en el trabajo.
- 3) Por tener patrimonio propio no se presenta la confusión de sus bienes con los del Estado y constituye una barrera para la financiación permanente del tesoro público con los recursos de patronos y trabajadores.
- 4) La representación de los diferentes grupos en sus cuerpos directivos, permite una constante fiscalización de los servicios y de la inversión de sus ingresos.

Pero los críticos de este sistema afirman que suerte considerable la burocracia con despacho en los servicios; la acumulación de grandes reservas en una institución de estos, escarre el peligro de constituir un Estado dentro del Estado, y si sus inversiones no se controlan técnicamente, pueden provocar brotes inflacionarios difícilmente superables.

Cabe anotar que este sistema tiene un sentido democrático, por cuanto permite la representación de los grupos interesados en la seguridad social: el Estado, los patronos y los afiliados. Como puede apreciarse, existe un equilibrio en la dirección administrativa y ninguna determinación se tomará sin consultar los intereses generales de la comunidad en la coordinación, son su financiación; no se pretende dar mayores beneficios para los afiliados, sino que los proporcionados tengan salida y puedan cumplirse efectivamente. Mayor sentido social tiene una pensión pequeña, pagada oportunamente, — que una muy alta sin reservas inmediatas para su efectividad.

Es cierto que las cuotas pagadas por los afiliados son — parte de su salario o renta de que ellos hubieren podido disponer, pero tal consideración no es valiosa para comprobar el destino de la organización con la noción de prestaciones no previstas y por ende no calculadas. La dirección tiene una valla a toda demagogia en la expansión de los beneficios el cálculo actuarial, el cual como lo veremos luego, es la brújula que orienta su destino.

La segunda forma, o sea la gestión mixta, descarta la participación de los poderes públicos. Las entidades sus más directamente intervienen en la administración son los patronos y los sindicatos; pero dada la naturaleza de estos dos ser un arma de lucha y de protección mutua, derivan con frecuencia hacia la política de partido, y esto hace que no siempre ofrezcan confianza en su gestión.

La tercera forma, o sea la gestión privada, tuvo sus seguidores e continuos de nuestro siglo, frente a la creciente importan-

cia que en todas partes tomaban las compañías privadas de seguros; pero con el correr de los tiempos se comprendió el fracaso de este sistema, dada las siguientes razones:

- a) La compañía privada busca siempre un fin de lucro, lo cual encarece su costo, pues las cuotas previstas deben dar margen para cubrir los riesgos y ganancias de la sociedad.
- b) Las compañías de seguros, por regla general, seleccionan los riesgos y todo asumen aquellos a largo término, como los de pensiones de invalidez, vejez y muerte, que permiten la capitalización y acumulación de grandes reservas — que mediante una sana política de inversiones les permiten cumplir con sus compromisos, a la par que obtener buenas utilidades. Pero como existen otros riesgos como los de enfermedades no profesionales y maternidad, que son de desarrollo inmediato y de altísimo costo, así de su compleja organización médica, hospitalaria, farmacéutica, odontológica, laboratorios y complementarios, pues las compañías los rechazan por no dar margen de rendimiento y, en el caso de calcularse esto, las cuotas serían tan altas que no se realizarían. Esta la razón para buscar un sistema diferente, ajeno al interés, esto fija la meta de protección del hombre como ente social.
- c) Todavía existen sociedades mutuas que encaminan su acción a la protección en los accidentes de trabajo.

III.- La función del Estado. Privilegios.

Dico JOCE MALLART, en un estudio sobre la Previsión Social y los grandes problemas actuales, que " se ha propuesto y, en parte, se está consiguiendo que los seguros sociales, sobre todo cuando forman ya parte de una vasta organización de tales que se están manejando en diversos países, sirvieren de seguridad social, sean un medio para mejorar la sanidad física y moral para establecer paz y armonía; para estabilizar la vida económica, regularizar el empleo, frenar el movimiento de los precios, evitar la inflación monetaria o ayudar a redistribuir las riquezas que la codicia y el abuso de poder hayan conseguido en pocas manos". -

Estos objetivos no pueden realizarlos los hombres en forma aislada, ni aún unidos, sin la mediación imperativa del Estado ; entran así en el cuadre de las obligaciones estatales para incorporarse en su política social.

MARTI BUFILL, en su estudio, la seguridad social como político, afirma que " la política social es así la acción del Estado en función de la justicia social, por lo cual no se limita a ser un conjunto de medidas legislativas técnicas de solución de problemas actuales, sino la consecución de un orden nuevo, de signo social, en función de una nueva interpretación de la vida - del hombre en la sociedad, que está de acuerdo con los atributos con que Dios la enriqueció. -

Ahora bien, si la entidad gestora en la seguridad es oficial, + con el fin de proteger a trabajadores particulares e independientes, sus propios funcionarios son oficiales y no pueden perder tal naturaleza para convertirse en particulares. -

Entonces, ¿ que alcances tiene el artículo 4o. del decreto - ley 2.324 de 1948, si afirmar que los empleados y obreros - del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y de los Cajas Geronciales serán trabajadores particulares y gozarán de - los contingentes derechos y prestaciones sociales ?

Candidamente, este artículo es aparentemente contradictorio con la naturaleza misma de la Institución, pues si es de dere-
cho público, mal podría considerar a sus trabajadores como - privados. Tal vez ha existido una errónea Interpretación del
artículo 4o., ya que no se ha comprendido cuáles o cuales tra-
bajadores su naturaleza de oficiales, sino que ha establecido
el reconocimiento de sus prestaciones sociales según el Código
Custodio del Trabajo, pero sin considerarlos como particula-
res. Ademá, la ley 151 de 1939, que regió la situación ju-
rídica de todos los establecimientos públicos, el decreto-ley -
550 de 1960, reorgánico de la administración pública, disposicio-
nes que reafirman la naturaleza de los institutos descentraliza-
dos y por lo tanto de sus funcionarios, los decretos-leyes 1050
y 3130 de 1960, dicen claramente que los establecimientos públi-
cos son organismos de la rama ejecutiva y sus trabajadores son
oficiales. Si las normas citadas tienen a los establecimientos
públicos como oficiales, y a sus empleados con igual carac-
ter, el artículo 4o. del decreto-ley 2324 de 1948 quedaría compa-
mentado.

El consejo de Estado, en concepto del 6 de Febrero de 1970, -
dice ; " Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Su natura-
lidad jurídica. Régimen legal aplicable al patrimonio a su servi-
cio.

A lado del establecimiento público clásico y de otras formas de administración descentralizada, aparecieron en la reforma social, implementada a partir de 1945, unas entidades diferentes, "cuya generalidad, para señalar bajo este rubro unas entidades específicamente destinadas a cumplir tales o algunos de los aspectos de la política social del Estado. Tal razón — para que la ley 50 de 1946, en su artículo 1o, y el decreto extraordinario 2324 que la desarrolla, también en su artículo 1o, el crean el Instituto Colombiano de Seguros Sociales como entidad rectora de la seguridad social, y al señalar su naturaleza, lo hubiere calificado como "una entidad autónoma de derecho social con personalidad jurídica y patrimonio propio, — dentro de los límites del Estado". — En resumen, es una entidad oficial descentralizada denominada técnica y legalmente "establecimiento de derecho social", creada y organizada para cumplir la política de seguridad social señalada por el Congreso o por el gobierno, con facultades suficientes para desenvolverse como empresa privada. Así lo fué desde su fundación y si entonces ni hoy es un establecimiento público ordinario o clásico. En cuanto al segundo punto, las personas que prestan su servicio al Instituto se hallan vinculadas a él por un contrato de trabajo y pertenecen al sector oficial. A dichos trabajadores no les aplican las normas pertinentes al contrato de trabajo, pues éstas es consecuencia de la naturaleza de vínculo jurídico con el Instituto. — Mientras una ley no disponga otra cosa distinta rigiendo lo dispuesto en el artículo 4o. de decreto 2324 de 1946, que es consecuente a la necesidad de la organización, estructuración y condiciones especiales en que y para que fue creado el Instituto. — Pero cuando las disposiciones legales hablan de "trabajadores per-

-45-

"técnicos" no han querido decir "trabajadores privados". - El sentido de los textos, como se deja dicho, es el de que no trata de personas vinculadas por el contrato de trabajo con este organismo especial de la administración. Si desde su fundación el Instituto fué un instrumento del Estado para realizar la política social, pertenece al sector oficial. - De consiguiente, sus trabajadores, no obstante tener contrato de trabajo con él, también han pertenecido al sector público y su tiempo de servicio es computable con el servicio en otras entidades oficiales centrales o descentralizada para los efectos legales pertinentes. Así se dispone desde las leyes 60. de 1945, y 69 de 1946 y sus decretos reglamentarios un poco antes de la creación de l Instituto, y se dispone hoy por el decreto 3135 de 1969 y 1360 de 1969 para todas las presentaciones inherentes a una relación de trabajo con la administración, que exijan un trámite especial para su adquisición. Las personas que prestan su servicio al Instituto deben ser afiliados forzados al mismo, conforme al artículo 4o. de la ley 50 de 1946, para el personal científico, y al 4o. del decreto 3334 de 1948, para todos, (cualesquiera que sea su ocupación no se corrobora la razón legal) lo cual algunos servidores de esta institución , estuvieron o están, por mérito de sus servicios, afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social". (Concepto del 6 de Febrero de 1970.- Gafa de consulta y servicio civil. Consejo no ponente, doctor Guillermo González Cherry. Salvedad do voto del consejero doctor Alberto Hernández Mora). -

Su publicación fue autorizada mediante oficio 4036 del 4 de Marzo de 1970, por el señor Ministro del Trabajo. -

Recientemente sentencia del mismo Consejo de Estado, reafirma este concepto :

I V. El Control General.

El control general de la seguridad social entraña un problema bastante complejo, porque si el sistema es la resultante de la política social del gobierno, a este corresponde el control general para que las normas se apliquen en su extensión e intensidad y no se desvían de sus principios fundamentales. Pero por debajo de este supervigilancia políctica existen controles de más inmediata eficacia.

El control puede ser:

- A) Administrativo;
- B) Financiero, y
- C) Jurisdiccional.

A) El control administrativo, a su vez, pueden ser mediante la inscripción e inspección de empresas y afiliados para comprobar las condiciones de trabajadores, salarios, pago al día demás factores que puedan incidir en el recibo y en el otorgamiento de prestaciones sociales posteriores; pueden ejercerse el control interno sobre el reconocimiento de prestaciones, su costo, liquidación, análisis de documentos como prueba, periodicidad y términos.

B) El control financiero se diversifica así:

- B-1) Control contable, encaminado a que todas las operaciones de la institución se registren según el plan contable, provisto aprobado, y no se efectúen imputaciones dudosas o erradas que devirán después los resultados del balance y del ejercicio presupuestal.

.....

.....

B-2.- Control fiscal, ejercido en algunas instituciones a través de auditorías propias o de los controladores del Estado, justificable en este último evento, por estar dinero público en la institución.

B-3.- Control de inversiones en desarrollo de los planes establecidos específicamente por las directivas, ya en forma aislada o conjunta con otras entidades regionales; estas inversiones, como lo veremos más adelante, deben cumplir una función social y en lo posible buscar en beneficio de las mismas afiliadas, y su rentabilidad debe estar siempre por encima del porcentaje mínimo fijado por los cálculos actuariales para garantizar la solidez del sistema.

B-4.- Control actuarial profundo, basado en datos estadísticos sobre costos, frecuencia, índices de morbilidad, natalidad, mortalidad, muerto, vejez e invalidez y revisión de los estudios efectuados para concluir si los tomados como base para la asunción de los riesgos se cumplen efectivamente o si están por debajo de lo previsto, a fin de entrar a modificar los cálculos y determinar nuevas variaciones; esto se impone con tanto mayor razón en los países latinoamericanos, frente al incremento en la devaluación monetaria que desacopla toda previsión.

V.- Recaudación y Control de Aportes.

Para la percepción de los aportes se han ideado varios sistemas desde la inflexión del seguro, los cuales se han perfeccionado con el tiempo. Entre los más comunes figuran los de estampillas, planillas de aportes y planillas prefabricadas.

a) Estampillas.

Los trabajadores reciben de la Institución unas libretas, en las cuales constaten su afiliación, monto del salario, semanas del año y demás datos importantes que se requieren para el otorgamiento del servicio. El patrono adquiere en la oficina del Seguro las estampillas correspondientes, y las adhiere a la libreta cuando efectúa el pago del salario. Así el afiliado encuentre un instrumento que demuestre que está a paz y salvo con la Institución, a la vez que lo sirve de identificación.

La mayoría de los países lo adoptaron por su sencillez y economía administrativa. Pero se presta a falsificaciones, adulteraciones y su uso indebido de sus valores. Algunos patronos pueden hacer las retenciones del salario y no adherir las estampillas a la libreta sino en momentos requeridos el servicio; la Institución asume el riesgo, pero no existe equilibrio con el pago del siniestro y, desde luego si el procedimiento se generaliza, la quiebra es insalvable. Por ello hoy son pocos los países que lo usan.

b) Planilla de Aportes.

El patrono remite al Seguro la relación de sus trabajadores, con indicación del número de afiliación, número de semanas trabajadas en el mes monto de salario posibles, categoría que corresponde a cada salario, cuando se adopte este forma, determinación de aporte patronal y la del trabajador. El seguro verifica la planilla que comprueban los datos suministrados e investiga las condiciones económicas de la em-

prosa y trabajadores, bien directamente por conducto de los antecedentes que reposan en los archivos o mediante inspectores, quienes deben rendir informe detallado sobre la información encontrada; si encuentra correcta las planillas, la prueba sirve de base para la autorización de los servicios (sistema antiguo colombiano). Si existe exceso en el aporte, produce una nota de crédito y los devuelva a la empresa; si a la inversa, existe un faltante en el aporte produce una nota débito y cobra al patrono la diferencia.

Este sistema recarga el trabajo de la empresa, y conduce a errores constantes no siempre superables.

c) Planilla Preelaborada.

Este sistema es el fruto de la experiencia del seguro social colombiano y se aplicó por vez primera en forma manual en la caja nacional del Cundinamarca. Consiste en una planilla patrón que lleva el Seguro, la cual se liquida cada mes, de conformidad con los avisos de entrada y salida, enfermedad, cambio de sector, etc., que remite periódicamente al patrono, antes de cerrarse el término señalado, para tal efecto. La institución hace la liquidación y envía al patrono el dato de sus aportes, de acuerdo con el movimiento y los documentos que reposan en sus archivos, distribuidos los valores de los trabajadores y los de la empresa. Si esta se manifiesta conforme con la liquidación, paga su valor en la caja; en caso contrario puede solicitar una revisión de su liquidación, paga su valor en la caja. Cualesquier error es fácil de corregir en el dato y de rehacer el recibo. Mediante el empleo de la máquina de tabulación, se facturan, además del recibo de pago de tarjetas individuales de servicio para uso de los trabajadores con cuya

-51-

presentación no identifican, se comprueba el pago de los apartos y se concede el servicio inmediato. Este sistema es más inmediato. Esto sistema es más económico que los anteriores, disminuye el porcentaje de errores y permiten un mejor control de los apartos. Fue presentado como recomendación al Congreso Iberoamericano de Seguridad Social celebrado en México en 1953, y la O.G.A lo adoptó y recomendó para los países Iberoamericanos.

V L Presupuestos y Balances.

Según la academia se entiende por presupuesto el cálculo anticipado del costo de una obra; y también de los gastos o rentas de un hospital, ayuntamiento u otros cuerpos, y aún de los gobiernos de un Estado o especiales de un Pueblo como de guerra, marina, etc. De modo al punto de vista contable, los presupuestos generales de los Estados son la enumeración de las obligaciones que la Hacienda debe satisfacer cada año en relación con los servicios que deben de entregar en aquél, y el cálculo de los recursos o medios que se consideran realizables para cubrir dichas obligaciones.

Existe una fundamental diferencia entre el presupuesto del Estado y de las entidades de la Seguridad Social, a saber:

- a) Si estudiamos el presupuesto del Estado veremos que éste normalmente, primero se determinan la renta y con su producto se satisfacen los servicios y las inversiones. En cambio, en las entidades de Seguridad Social, necesariamente se determinan primero los gastos, inversiones y reservas, y luego se

fixan las cuotas que deben satisfacer los asegurados para equilibrar tales egresos.

- B) En cuanto al tiempo, el presupuesto del Estado no fija, por regla general para un año, y por excepción y sólo en casos especiales, para períodos bienales o superiores; en cambio las de la seguridad social, sobre todo cuando se trata de los riesgos a largos términos como invalidez, vejez y muerto, los presupuestos tienen alcances de varios años desde luego no fijos e inmodificables sino sujetos a revisiones periódicas para que su fin se cumplan en toda su extensión.
- C) La buena administración y correcta ejecución del presupuesto del Estado produce superávit fiscal en cada ejercicio - que se utiliza en un mejoramiento de los servicios de los asociados en cambio, en las entidades de Seguridad Social, una estabilidad menor de la previsión y una inversión con interés superior al calculado conducen a un reforzamiento de las reservas y se supone pues que los servicios se prestaron con eficiencia dentro del marco de lo previsto. Ahora bien si el superávit - es de tal magnitud que rebasa con exceso los círculos acturiales, la entidad de la seguridad social debe proceder a revisarlos a fin de extender el campo de aplicación de los servicios o de rebajar las cuotas de aportación.
- El presupuesto de las entidades de seguridad social debe contener los principios básicos de la política financiera que desarrollará en el tiempo .- De ahí que como desarrollo del presupuesto se desprenden los presupuestos de inversiones que pueden ser conjuntas con otras entidades, o de una sola con los fondos de un solo riesgo.

Si tomamos una definitiva simplicista, el balance es la agrupación de las cuotas que numéricamente representan los haberes y los deudas de una persona, natural o jurídica, en un momento dado. De lo anterior, se deduce que el capital es la diferencia entre la totalidad de los bienes que posee esa persona y sus deudas.

Los balances comerciales difieren de las entidades de seguridad social en una apreciación fundamental: en los primeros, exige el renglón de pérdidas y ganancias que demuestren el resultado o situación real de la empresa en su ejercicio; en cambio, en una entidad de seguridad social, aparece el renglón de reserva para indicar la mayor o menor solidez de la institución. Y esto se justifica, por cuanto la empresa comercial persigue fines de lucro; en cambio, la de seguridad social tiende hacia un fin de servicio público y de protección humana.

Las entidades de seguridad social deben elaborar dos clases de balances: el corriente, o sea de comparación de sus ingresos y haberes frente a sus obligaciones, que se produce cada año y los actuariales, cuyo análisis corresponde especialmente al actuario, quien no solo tiene la misión compleja de calcular las primas, sino la de vigilar su desarrollo, o sea, como dice THILLEN, establecer si las reservas matemáticas acumuladas son en todo momento suficientes para garantizar junto con las futuras primas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Esto examen se realiza por medio de los llamados balances actuariales.

Hoy se presenta una nueva posición con respecto a los presupuestos que se modifican fundamentalmente los régimeness exi-
•

tentes y es la del presupuesto-social, el cual se abre el -- camino con éxito en muchos países y que parece más lógico, más simple y más humano. De confundo con los sistemas financieros que analizaremos en detalle más adelante, pero que para tener una idea de él, recogemos las ideas expuestas así por WALTER OTTEL ;

" La idea básica que inspira el método del presupuesto social, parte del principio de que un régimen obligatorio de previsión social no es un sistema de seguros sino que, en cambio, descansa sobre las siguientes bases fundamentales:

- a) Se trata, en esencia, de hacer que la población activa - o productora en un momento determinado, contribuya obligatoriamente a sufragar el costo de mantenimiento de los programas de protección que deben ser implantados para cubrir la población inactiva, o no productora, contra la ocurrencia de uno o varios riesgos de carácter social, es decir, que afectan directamente o indirectamente a todos los habitantes.
- b) La protección de los respectivos programas tienen que ser de carácter verdaderamente mínimo con prescindencia absoluta de toda noción de equidad individual (es decir, que quien más contribuye no es quien más recibe), para poder garantizar su financiación permanente y establecer a través de todas las generaciones y como culera que ocurrir o pueda ocurrir dichos riesgos; y
- c) Al preacindir de toda noción de equidad individual los respectivos beneficios que deben ser uniforme para todos los afiliados (los afiliados deben ser, finalmente, toda la población del país) y no deben tener relación directa alguna con la

remuneración que estos percibían o han percibido en el momento o antes de recibir dichos beneficios.

V 11. - Las Sanciones.

Secuela necesaria de la obligatoriedad de los seguros sociales es la de las sanciones establecer un sistema como obligatorio sin el suministro de los medios para ello, sería conseguir la utopía. La ley otorga a la institución administradora ciertas facultades para imponer sanciones de carácter económico por su no acatamiento. Estas sanciones pueden ser a las empresas o a los afiliados así:

- a) A las empresas : por no inscripción oportuna de ella- y de sus trabajadores dentro de los términos establecidos por los respectivos reglamentos;
- b) Por no descontar las cuotas a sus asalariados o por no pagar sus aportes y los de sus dependientes en los lapsos fijados por el seguro o cuando relacionen salarios diferentes de los reales con el propósito de obtener una aportación inferior.
- c) Por inscribir fraudulentamente a personas no vinculadas a la empresa y por ende no obligadas a inscribirse, con el fin de obtener servicios asistenciales que en otra forma no pudieran recibir.
- d) Entre la institución central y las regionales, cuando se confía a esta la administración de determinados riesgos.

- e) Por el reconocimiento de prestaciones, cuando surge el conflicto respecto a los requisitos básicos para su otorgamiento, como la edad, tiempo mínimo de afiliación autónomas.
- f) Entre la Institución y sus afiliados autónomos.
- g) Cuando dentro del grupo familiar affine a personas excluidas de los beneficios.

Toda Jurisdicción implica un procedimiento, que debe seguirse ante ella.

El seguro posee siempre un procedimiento, pero este regula la reclamación administrativa en su primera etapa y no tiene efecto en la contenciosa; para esta se aplica el procedimiento general de la jurisdicción laboral en los países que confían en ella el dirimir los conflictos que se suscitan por la aplicación de las leyes y reglamentos del seguro. Pero cuando existe una jurisdicción especial desde luego se aplicará el procedimiento que a dicha jurisdicción especial corresponde.

Se hace aquí una distinción entre el conflicto que surge – por la aplicación de la ley y los reglamentos del Seguro y los actos administrativos de carácter general de la entidad; los primeros corresponden a la jurisdicción especial, generalmente la laboral; los segundos competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía de nulidad.

VIII La Prescripción.

Las acciones para reclamar los derechos dimanados de la ley

- e) Por el reconocimiento de prestaciones, cuando surge el conflicto respecto a los requisitos básicos para su otorgamiento, como la edad, tiempo mínimo de afiliación autónomas.
- f) Entre la institución y sus afiliados autónomos.
- g) Cuando dentro del grupo familiar existen personas excluidas de los beneficios.

Toda jurisdicción implica un procedimiento, que debe seguirse ante ella.

El seguro posee siempre un procedimiento, pero este regula la reclamación administrativa en su primera etapa y no tiene efecto en lo contencioso; para esto se aplica el procedimiento general de la jurisdicción laboral en los pleitos que conciernen a la dirimir los conflictos que se suscitan por la aplicación de las leyes y reglamentos del seguro. Pero cuando existe una jurisdicción especial desde luego se aplicará el procedimiento que a dicha jurisdicción especial corresponda.

Debe hacer aquí una distinción entre el conflicto que surge por la aplicación de la ley y los reglamentos del Seguro y los actos administrativos de carácter general de la entidades privadas corresponden a la jurisdicción especial, generalmente la laboral; los seguidos competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía de nulidad.

V.I.I.I .- La Prescripción.

Las acciones para reclamar los derechos dimanados de la ley

y los reglamentos del seguro, tienen su término de prescripción, y estos esapan lógico, por cuanto su efectividad no puede extenderse a términos indefinidos. Pero es necesario hacer aquí una distinción fundamental : la prescripción por servicios asistenciales e indemnizadores unitarios, y la que corresponde a las pensiones.-

La primera, o sea la relacionada con la petición de servicios e indemnizaciones unitarias prescribe en los términos que la ley y los reglamentos señalan, por lo común en un tiempo no mayor de un año.

La segunda, o sea la prescripción de pensiones no puede aplicarse igual principio. Las leyes no hacen distinciones en esta materia y de manera general establecen un término de cuatro o más años para reclamar el derecho pensional; ello significa literalmente, que vencido éste la entidad queda exonerada de reconocimiento, por dejar transcurrir el tiempo sin hacer efectivo el derecho.-

Pero bien cabe aplicar la tesis de la Jurisprudencia laboral y colombiana en cuanto al régimen de pensiones al afirmar que si estas son vitales, no puede perderse el derecho por la inacción durante determinado tiempo; pero como la ley señala un término que armoniza los intereses institucionales y particulares mediante la recta interpretación de que por ser vitalicia la pensión, el derecho a reclamarte no prescribe; la prescripción solo es efectiva respecto de las medidas pensionales no reclamables durante el tiempo fijado por la ley.-

-457-

La prescripción aquí ilibada y humana, pone fin a multitud de problemas que pueden presentarse en el futuro con personal - que, por diferentes razones de comunitad económica transito- rie, no ejerce su derecho; pero cuando la edad es avanzada y la necesidad de su ejercicio se impone, el derecho queda prescrito, haciendo más precaria la situación del afiliado y condu ciéndole inexorablemente a la miseria, lo cual ha querido evitar a todo trance la organización del seguro. Por ello, la tesis expuesta concilia las disposiciones y humaniza el decreto.

C) Régimen General Colombiano.

El seguro social fue creado en Colombia mediante la Ley 90 de 1945. El seguro social fue creado en Colombia mediante la Ley 90 de 1.958. En su artículo 8 confía la administración del sistema en una entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Colombiano de Seguros Socia- los.

El Instituto, pese a su autonomía es de tipo oficial y parte in- tegante del gran engranaje del Estado; es el ejecutor más fiel de su política social y no puede desconocerse esta naturaleza - ya que tiene las siguientes características:

- a) De creación Legal.
- b) Representantes gubernamentales en su Consejo Directivo.
- c) Director nombrado directamente por el Presidente de la Re- pública.
- d) Aportes del Estado en su contribución.

- e) Control Legal, pues los reglamentos de la Institución no tendrán validez sino los aprueba el Presidente de la República; y
- f) Control Fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Su autonomía patrimonial y administrativa no te quitan la naturaleza de entidad oficial, y sólo se la han concedido con el objeto de que sus bienes y rentas no se confundan, dentro del concepto de unidad de caja, en la organización presupuestal nacional - hoy existente, con los fondos del tesoro nacional por otra parte, su autonomía, es base para su organización técnica, alejada de las influencias políticas tan frecuentes entre nosotros.

La dirección administrativa, financiera y técnica, está a cargo de un Consejo Directivo en el cual están representados todos los sectores y de un director general. -

CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo está integrado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo preside, o su Vice Ministro;

Por un representante de los patronos; por uno de los trabajadores; y por un representante del cuerpo médico.

Los representantes no gubernamentales tienen sus correspondientes sustitutos personales, quienes los reemplazan en sus suspensiones temporales o absences. -

El período de los miembros no gubernamentales del Consejo Directivo es de dos años y pueden ser reelegidos.

Los representantes no gubernamentales son escogidos por el Presidente de la República, de ternas que presentan las entidades patronales y médicas, según decreto del gobierno nacional así:

- a) Para la representación de los trabajadores, las confederaciones de los trabajadores reconocidas por el Gobierno;
- b) Para la representación de los patronos las asociaciones patronales de los distintos sectores de la producción reconocidas por el gobierno;
- c) Para la representación del cuerpo médico, las asociaciones médicas que tengan el carácter de consultivas del poder, no nacional.

Las entidades postulantes envían a la Presidencia de la República por conducto del Consejo Directivo, las listas correspondientes, estas de la última semana del mes inmediatamente anterior al de la iniciación del período. En caso de que las entidades postulantes o algunas de ellas, dejen de participar en la integración de su correspondiente organismo en el plazo señalado, el Presidente de la República hace inmediatamente la designación del representante que lo corresponda a tales entidades.

Decreto 443 de 1971 o artículo 10. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tiene como funciones principales:

10. La organización, dirección, administración y vigilancia de todos los ramos de los seguros sociales;
20. Elaborar y modificar los reglamentos generales de los seguros cuya administración lo corresponden. - Estos reglamentos determinarán las modalidades, cuantía y extensión de las prestaciones de los distintos riesgos, medidas y servicios del seguro social, en favor de los diferentes sectores o grupos de población que protejan;
30. Determinar las regiones, actividades, empresas y patronos y grupos de población a los cuales se aplicará la obligación del seguro social.
40. Señalar el orden de población de los riesgos que hayan de esundarse y las actividades a las cuales deben aplicarse total o parcialmente, y las etapas para la organización y extensión progresiva a las distintas regiones y actividades;
50. Fijar y modificar, conforme a los principios técnicos que rigen los seguros sociales, el número de cotizaciones técnicas que dan derecho a la respectiva prestación en cada modalidad del seguro, así como las cotizaciones necesarias para cubrir las prestaciones de los mismos seguros, cualquiera que sea la entidad que los administre, los niveles de las reservas técnicas y la forma de constituirlas y los controles que pueden dedicarse a los gastos de administración. Para determinar el valor de las prestaciones económicas que se reconocen en los distintos seguros, deberán realizarse siempre los correspondientes estudios matemáticos actuariales, sin cuyos resultados favorables no se podrán adoptar medidas -

que impliquen modificaciones en la extensión de las prestaciones o en el monto de los aportes y en las condiciones de otorgamiento de dichas prestaciones;

- 6o. Organizar y ejecutar programas de salud en coordinación con el Ministerio de Salud, o en coordinación con la Nación, los Departamentos, los Municipios, las Entidades y Comisiones, establecimientos públicos, empresas Industriales y comerciales del Estado y establecimientos de economía mixta ;
- 7o. Realizar inversiones que lo permitan seguir oportunamente los objetivos propios de la Institución y logren medidas de interés público o de progreso social, de manera que queden suficientemente garantizadas y en condiciones de máxima seguridad y adecuada rentabilidad ;
- 8o. Adoptar planes y programas en materia de seguridad social que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y generales de desarrollo, de acuerdo con los organismos nacionales de planeación ;
- 9o. Determinar la forma como el Instituto debe organizar su sistema de atención médica, de acuerdo tanto principios y normas que para el efecto tenga el Ministerio de Salud ;
10. Crear, suprimir y fusionar cajas seccionales y oficinas seccionales, para la administración de los distintos servicios en las diferentes regiones del país, así como determinar su régimen administrativo ;

- 11o. Administrar directamente aquellos ramos del seguro cuya unificación o centralización sea indispensable o se considere conveniente.

Son funciones del Consejo Directivo :

- 1o. Dirigir, vigilar y controlar todos los ramos de los seguros sociales a cargo del Instituto ;
- 2o. Elaborar y modificar los estatutos y reglamentos generales de los seguros sociales, sometidos a la aprobación del Presidente de la República;
- 3o. Prescribir los requisitos, modalidades y sanciones referentes a obligaciones que tienen los patronos de inscribir a sus trabajadores, de avisar todo cambio de personal y de salario, así como las demás circunstancias que determinan los correspondientes reglamentos ;
- 4o. Determinar con aprobación del Presidente de la República, las actividades laborales, las localidades o regiones y a los patronos a los cuales se aplican los seguros sociales, los riesgos que hayan de cumplirse las etapas para la organización y funcionamiento de los servicios ;
- 5o. Fijar y modificar de conformidad con los cálculos matemáticos actuariales y con aprobación del Presidente de la República el monto de cada uno de los aportes y cotizaciones correspondientes a cada clase de riesgos asegurados ; el pago mínimo durante el cual no podrá ser alterado dicho monto, que no será inferior a seis (6) meses, y el número de cotizaciones pre-

-6A-

vías queden derecho a la respectiva prestación en cada modalidad del seguro;

- 6o. Organizar los seguros facultativos;
- 7o. Estatuir y organizar prestaciones adicionales a las establecidas por la ley y reglamentos, a favor de los asegurados obligatorios y de sus familiares ;
- 8o. Crear, organizar y reglamentar a iniciativa del director general las cajas de compensación destinadas a extender subsidios familiares en la forma establecida por la ley ;
- 9o. Planear la política de inversiones de conformidad con los estatutos y de acuerdo con la comisión de inversiones ;
- 10o. Crear, organizar o suprimir las cajas seccionales y las oficinas locales en la forma prevista por la ley ;
- 11o. Administrar todos los ramos del Seguro Social directamente o a través de las cajas seccionales y oficinas locales en la forma prevista por la ley ;
- 12o. Designar los miembros de las juntas directivas de las cajas seccionales , de las ternas que presenten , por intermedio del director general las entidades privadas en el citado decreto 1696 de 1960 y removerlos en cualquier tiempo por justa causa;
- 13o. Aprobar modificar o improbar a propuesta del director general los reglamentos especiales del Instituto sobre:

-65-

- a) Elaboración, ejecución y control de los presupuestos del Instituto ;
- b) Elaboración, ejecución y control de los planes generales y parciales de inversiones de los seguros sociales, de acuerdo con lo establecido en los estatutos ;
- c) Organización y funcionamiento administrativo y científico de los servicios médicos y actividades afines ;
- d) Organización administrativa y funciones de las divisiones del Instituto ;
- e) Cada uno de los proyectos en desarrollo de los planes de inversiones de fondos y reservas, cualquiera que sea su cuantía ;
- f) Los contratos del Instituto o de las cajas nacionales que se celebren en desarrollo de los planes o presupuestos de inversiones, y cuya cuantía no excede de doscientos mil pesos (\$200,000,00) ;
- g) Los contratos del Instituto que sean en desarrollo de los planes de inversiones y cuya cuantía excede de cien mil pesos (\$100,000,00).

El Director General tiene voz en las deliberaciones del Consejo Directivo y sólo podrá votar cuando se trate de decidir casos de empate.

-GG-

Del Director General :-

El Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales será designado por el Presidente de la República, - para períodos de cuatro años y podrá ser reelegido para los períodos subsiguientes y manejado en cualquier tiempo - por justa causa . -

Sus funciones del Director :-

- 1o. Representar legalmente el Instituto ;
- 2o. Dirigir y controlar la actividad administrativa técnica y financiera del Instituto ; las cajas seccionales, las oficinas locales y las cajas de compensación;
- 3o. Presentar oportunamente al Consejo Directivo las tarifas para los directores de las cajas seccionales y administradores de las oficinas locales ;
- 4o. Crear los cargos , señalar las funciones y fijar las asignaciones del personal al servicio del Instituto .

El Control General. -

El Instituto de Seguros Sociales , fuera del control técnico del Consejo Directivo , tiene desde el punto de vista fiscal, el de la Contraloría General de la República, el cual se extiende a las cajas seccionales y a las oficinas locales.

Dentro de su engranaje tenemos, pues, dos clases de controles:

Uno de aspecto administrativo, ejercido por el Consejo Directivo, y por el Director General, en cuanto se desarrolle con la aplicación del resto de los seguros y su financiación, recaudo de aportes, inversiones, prestación de los servicios, mejoramientos de los sistemas, etc., y otros estrictamente fiscal ejercido por la Contraloría, fundado en el principio de que como existen dineros del tesoro público en el seguro, debe ejercerse tal fiscalización a fin de que estos, además de los recaudos de los patronos y trabajadores, cumplan el objetivo determinado en la ley y en los reglamentos.

Decreto 433 de 1.971. Artículo 48. La vigilancia de la gestión fiscal del Instituto colombiano de los seguros sociales y sus cajas seccionales corresponde a la Contraloría General de la República, a través de un auditor general, en el Instituto, y de auditores en las cajas seccionales de oficinas vocacionales, con arreglo a lo provisto en la Ley 151 de 1959 y demás normas que lo adicionan. -

Artículo 49. - Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido control fiscal del Instituto colombiano de seguros sociales y sus cajas seccionales y sus parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no pueden ser nombrados ni prestar sus servicios en estas entidades, sino después de un año de producido su retiro.

De la Jurisdicción.-

Las controversias que suscitan la aplicación de la ley entre patrones y trabajadores ; entre el Instituto y las cajas ; entre el Instituto o las cajas, por una parte, y los patrones - asegurados como beneficiarios por la otra, en razón del seguro social, y que no versan sobre multas impuestas por las instituciones que lo administran, según lo establecido de la Justicia del trabajo una vez agotado el procedimiento interno. (artículo 3o, del Decreto 1343 de 1948).

Las resoluciones que declaren la obligación de pagar las cuotas o las cotizaciones que se adeuden al Instituto o a las cajas sociales al prestarán mérito ejecutivo ante la justicia del trabajo, una vez agotado el procedimiento interno de reclamaciones ante la respectiva entidad.

De la Prescripción.

La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro años ; la acción para el reconocimiento de los derechos prestacionales y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un año. (Art. 35 Ley 20 de 1948).

Estos términos de la ley son viables en cuanto se refiere a subsidios en dinero e indemnizaciones de carácter unitario que no pueden precondizarse igual cosa de las pensiones, porque si son vitales, éstas deben durar tanto que el causante o beneficiario; de menor que el falle, por cualquier circunstan-

cias, no ejerce su acción teniendo derecho a ello, se puede declarar la prescripción de las medidas pensiones correspondientes a los últimos cuatro años, más no puede enervarse, el derecho en si mismo. Esta doctrina es más humana, más flexible y se acomoda más a la finalidad de la seguridad social de proponer por encima de todo a la protección del hombre contra la miseria.

CAPITULO V I

SISTEMA ECONÓMICO Y FINANCIERO

I. Sistema Económico.

Ya hemos dicho que la seguridad social no es gratuita ; es honorosa, al igual que el seguro privado, pero con la diferencia de que no persigue fines de lucro. Es una institución económica, pero sin desvirtuar sus objetivos.

Se trata de alegar los recursos necesarios para cubrir el costo de las prestaciones ; es decir, buscar el equilibrio entre los ingresos y los egresos. Los gastos no pueden calcularse exactamente sino que están basados en cálculos de probabilidades relativas al conocimiento de los diferentes sucesos que originan las prestaciones. Sobre estos cálculos se determinan las cuotas para satisfacer los egresos y las reservas apropiadas según el régimen financiero elegido.

A través del tiempo, múltiples son los criterios tenidos en cuenta para determinar los sujetos que deben pagar el costo de la seguridad social. Entre los principales, podemos estudiar los siguientes :

- a) La seguridad social debe ser financiada por patronos, trabajadores y estado ;

- b) La seguridad social debe ser financiada por patronos y trabajadores y con aportes voluntarios del estado ;
- c) La seguridad social debe ser financiada por la solidaridad nacional.

Dentro de cada uno de estos criterios existen diversos sistemas para fijar los cuotas que deben pagar las partes integrantes.

Quienes sostienen los dos primeros criterios, parten de una concepción restringida de la seguridad social dentro del campo de aplicación , pues consideran que debe beneficiar sólo a los económicamente débiles, y por tales entienden a quienes viven de un salario o de un tipo de renta.

Quienes apoyan la tercera posición, tienen un concepto amplio de la seguridad social, puesto que se suma el factor humano, el hombre, por el solo hecho de existir, y, en consecuencia, estar sujeto a diferentes contingencias que pueden conducirlo a la miseria. Dentro de esta posición el estado no debe ser indiferente, por tener a su cargo la protección de los asociados, y de ahí su obligación de contribuir, en una u otra forma, que coincide con el primer sistema, dentro del cual debe aportar en proporción a una de las partes.

A) Fuentes de las Contribuciones.

Dentro de los sistemas económicos arunciados, las cuotas deben determinarse por el estuario, y existen para ello las siguientes variantes :

- 1) Prima fija igual. Parte del principio del mínimo vital y, por lo tanto, todos los afiliados a la seguridad social deben pagar una prima mínima para tener derecho a recibir las diferentes prestaciones. No se tienen en cuenta, renta, salario o posición; las prestaciones, tanto económicas como asistenciales, son perfectamente iguales.
- 2) Prima Diferencial sobre ingresos. Estado, a la inversa de lo anterior, la cuota no es igual para todos ; es variable, según el monto de los ingresos, y suele determinarse por tablas de categorías de salarios o ingresos que van desde un mínimo hasta un máximo, pero siempre con un topo máximo, por encima del cual todos pagan igual.
- 3) Porcentaje sobre ingresos. Esta forma tiene una gran sencillez, pero se presta a multitud de errores de liquidación. El actuario determina, sobre el monto total de salarios o renta apreciable, el porcentaje que se debe satisfacer para la seguridad social, y lo divide entre las partes importantes : Patrono, Estado y Trabajador ; al afiliado se le aplica el porcentaje correspondiente a su ingreso mensual y este determina la cuota que debe pagar en este período.

4) Tases o impuestos generales con
destinación especial.

El Estado establece una tasa o impuesto especial para todos los asociados, sin distingo de renta, patrimonio, dependencia, autonomía, etc. Esta tasa tiene una destinación especial, como es la de atender a los gastos causados por la seguridad social, y no puede tener otras fines, pese a que ingresa en el mismo tesoro público.

5) Combinación de cuotas y tasas. - También existe la variante de establecer cuotas, bien sean fijas, por porcentajes o por categorías, sobre los ingresos, en combinación con tasas o impuestos con destinación especial; pero estos últimos solo sirven para coadyuvar a la solidaridad del sistema económico adoptado y permiten determinar cuotas bajas sobre los ingresos, que incrementadas con las tasas, constituyen el fondo necesario para atender al monto de los egresos de la seguridad social.

6) Ingresos Financieros. En realidad, no por una variante como las anteriores, sino un complemento de

ella; pero que ayudan a incrementar los ingresos. Como se verá más adelante, al estudiar el régimen financiero, las cuotas no pueden permanecer inactivas; deben producir una renta mediante una política de inversiones.

II. Régimen Financiero:

El cálculo de los recursos necesarios para el financiamiento de la seguridad social está a cargo del actuaria.

El actuaria tiene como función especial calcular los riesgos o contingencias y los beneficios de la seguridad social. - Valor actual significa el monto de lo que es preciso disponer en la actualidad para que, suman todo por los intereses compuestos, se alcance en una época futura predeterminada el valor total del compromiso que entonces, el término de dicho período, deberá satisfacer.

Los bases financieras consiste en la ley de capitalización, basada en la manera por la cual el capital aumenta con el tiempo en función de sus intereses.

La base estadística consiste en medir la intensidad del riesgo, calculando las probabilidades, es decir, la relación entre el número de casos favorables a determinado acontecimiento, y el número de casos posibles. -

La valuación de los recursos se hace con base en las previsiones demográficas (movimiento de los afiliados) y en las provisiones financieras (sobres e intereses de los capitales acumulados). La valuación de egresos se efectúa sobre las previsiones demográficas (movimiento de beneficiarios), y sobre las provisiones financieras (beneficios y gastos de administración). Del conjunto de esas valuaciones resulta el balance actuarial, en cuyo activo figura el valor actual probable de las obligaciones.

La finalidad de la valuación actuarial consiste, por lo tanto, en establecer el equilibrio (o señalar el desequilibrio que puede existir) entre los cálculos de los ingresos y las provisiones de gastos.

SEVERIANO AZNAR, dice que los sistemas empleados para la seguridad social son tres : el sistema de reparto, el de cobertura de capitales y el de capitalización. Para el sistema de reparto basta calcular el costo de las prestaciones, y distribuirlo entre los asegurados para obtener la prima anual por asegurado, o entre los salarios, sueldos o ingresos asegurados, para determinar la prima anual por unidad de salario, sueldo o ingreso.

Para el sistema de cobertura de capitales no basta el cálculo del sistema de reportaje, hay que calcular además el valor actual de las prestaciones en curso de aquellas que están ya consolidadas y se van pagando, para así asegurarlas durante todo el tiempo en que deben ser pagadas; es el sistema que se emplea en el seguro de accidente, y es en rigor un sistema de capitalización parcial. El sistema financiero de capitalización exige que se calcule el valor actual, no solo de las prestaciones en curso, sino también de las en período en construcción. La base de los cálculos varía y por eso entre lo ha - certos, se decide el sistema preferido.

A) Inversiones.

Una sociedad obligada del sistema financiero es la de la Inver - sión. Este debe reunir los siguientes requisitos :

- a) Seguridad ; b) rendimiento ; c) disponibilidad, y d) utilidad pública.

La seguridad debe ser de tal naturaleza, que en cualquier momento la institución pueda recuperar el valor invertido sin posibilidad de pérdida.

El rendimiento del capital invertido debe ser igual o superior al determinado por los cálculos actuariales para fijar el monto de las prestaciones. En todo caso no debe buscarse un mayor

rendimiento exponiendo el capital de los asegurados. -

La disponibilidad consiste en la posibilidad de realizar en cualquier momento el capital invertido, cuando se trate de gastos administrativos y de ciertas prestaciones de cancelación inmediata.

La utilidad pública se encamina a desenvolver una rama de la producción y de beneficios de los mismos ciudadanos, tal como la construcción de hospitales o dispensarios, viviendas, préstamos para el fomento de la industria, de la agricultura. En todo caso, las directivas del ente gestor son las encargadas de fijar la mejor política de inversiones dentro de los requisitos atrás anotados.

b) Seguro Social Colombiano. Regimen Colombiano.

El artículo 16 de la ley 90 de 1948, sustituido por el Artículo 26, del decreto legislativo 3350 de 1949, adopta el sistema tradicional de contribución obligatoria y tripartita de los asegurados, de los patronos y del Estado.

Pero el decreto 433 de 1971 solo obliga al Estado a pagar aportes fijos y no en la misma proporción de los trabajadores.

-79-

Las normas de decreto-ley 453 de 1971, con los artículos 31 y siguientes.

CAPITULO VIII
HISTORIA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES EN -
COLOMBIA

En cuanto al sector privado nuestras prestaciones sociales son claramente una novedad en nuestra legislación laboral porque aunque a fines del siglo pasado se habían expedido leyes, lo eran solo para los empleados públicos especialmente a militares y muy poco, a civiles, a quienes se les concedían pensiones de jubilación, pero no tenían el carácter de derecho, sino como una gracia del Estado, recuerdo indudablemente de nuestro Estado Gendarmería, del Estado Policía, con su teoría del Laissez-Faire, Laissez-Passee, en que el Estado soberano discernía su generosidad a su merced a los subditos, como recompensa por servicios notables o como estímulo.

En las dos primeras décadas del actual siglo se dan algunas leyes para garantizar a los trabajadores privados mejores condiciones de vida. Así, en el año 1.915, aparece la primera ley sobre accidentes de trabajo. La llamada "Ley de Sillas", -

para trabajadores del comercio, ley sobre descanso dominical no renunciado en 1928.

Sólo a partir del año 1.930, se nota una preocupación jurídico - colectiva que trata de atender la defensa de las clases trabajadoras y de hacerle frente al problema social, pero esto se hace muy tímidamente, pues, políticas individualistas aún arrullan en la mente de nuestros gobernantes y que son incapaces de enfrentárselas a las clases económicamente fuertes y lo peor es que siguen siendo tímidos, o lo aparentan, ante esas mismas - clases.

Claro, algo se ha conseguido, pero no por acción directa de los gobernantes, ni muchos menos por venia de las clases de que hablamos, sino por el avance de la Industria en el país, crecimiento en la necesidad de servicios públicos y privados, aumento del comercio, las cuestiones del campo que siendo vital importancia son tratadas con evidentes injusticia y al mismo tiempo el aforamiento a la vida pública, no a la administración pública, de una clase verdaderamente proletaria que plantea la lucha organizada por su mejoramiento económico, físico, físico-cultural e intelectual, dirigidos por gentes nuevas, que buscan la fórmula salvadora, si no a todos a algunos de sus problemas.

Hoy por hoy la clase dirigente desde sus puestos de vanguardia, considera la cuestión social como de primera importancia, y el régimen de prestaciones sociales o de derechos económicos, deja de ser eutíquio para convertirse en un programa soñado por un hondo sentido de sensibilidad social; pero la realidad es otra, porque las disposiciones en que se tratan, los hace olvidarse de todas sus preocupaciones iniciales.

Regresamos al tema social de este título y digamos que son normas de la época citada la primera ley sobre asociación profesional o sindicatos, (ley 833 de 1.931). La de sueldo de casanñas, (Ley 10 de 1.934). La de seguro de vida colectivo (ley 33 de 1.931). La de vacaciones anuales remuneradas, la de remuneración del descanso dominical y termina con la gran reforma social de 1.944 y de 1.945 en que se adopta una transformación radical en la desestructuración del contrato de trabajo, se consagra un régimen completo de prestaciones sociales, inspirado con el fin de lograr un equilibrio entre las necesidades de los trabajadores y los recursos económicos privados y públicos para satisfactoria.

La preocupación parece terminar con la expedición del Código Laboral, que en apariencia ha estabilizado las conquistas en una gran parte, pero que en el fondo son un freno a otros

cuestiones de importancia. Pero que en el fondo ese mismo Código ha sido criticado, llegando a decirse de él que es inconstitucional por la forma como fue elaborado y sancionado.

PRIMERAS MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS.

Las primeras normas sobre Prestaciones sociales en Colombia las encontramos en Leyes expedidas a finales del Siglo XVIII y en las primeras décadas del Siglo XX, muchas de ellas se refieren a pensiones de jubilación de funcionarios públicos y muy pocas a trabajadores de empresas privadas.

A las épocas mencionadas pertenecen las siguientes leyes :

Accidentes do Trabajo :

Ley 57 de 1.918.

Seguro do Vida obligatorio.

Ley 37 de 1.921.

Descanso dominical remunerado.

Ley 87 de 1.936

-84-

Ajusto de cesantías.

Ley 57 de 1.026

Pensión de jubilación.

Ley 16 de 1.033

A trabajadores ferroviarios de empresas particulares.

Ley 59 de 1.033.

Prima de servicios.

Decreto 2437 de 1.040 y 2871 / 1.064.

FUENTES DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales como el salario, surgen también de contrato de trabajo. No como objeto buscado por el trabajador directamente ni prioritario, tampoco si ni como resultado de servicios, sino como consecuencia legal de la situación en que el nuevo jurídico-laboral coloca a los contratistas. Las leyes sociales disponen que los trabajadores, por el hecho de serlo- salvo ciertas limitaciones- adquieren derecho de beneficio o prroporativas que llevan en mira no solo el interés individual de cada trabajador, sino el bienestar social,

la paz y el orden público." Basta con que un individuo entre al servicio de otro mediante un contrato de trabajo que ipso-iure, surja el derecho a determinar esas prestaciones, tales como cesantías, descanso dominical renunciado, vacaciones etc.

En ningún caso puede decolorarse la situación del trabajador ni renunciarlo a las prestaciones, salvo algunas excepciones, - por mediar intereses generales de orden público.

Bastante clara es la diferencia entre salario y prestación social. El trabajo dependiente engendra el salario. La prestación fluye por ministerio de la ley, de la relación jurídica laboral, cuando las partes no la hayan pactado.

Sobre el punto que nos ocupa, comenta un autorizado tratadista: " Es muy usual la exacción prestaciones sociales para considerar todas las obligaciones del patrono para con sus trabajadores, derivadas del contrato de trabajo y distintas de las obligaciones contractuales,

No es prestación social, sino una obligación contractual propiamente dicha, el pago del salario . Pero con prestaciones sociales las obligaciones impuestas a la empresa por la ley, -

tales como las indemnizaciones por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y no profesionales ; los auxilios por enfermedad o de ceseño ; la jubilación y las vacaciones".

Los diferenciais entre prestaciones sociales y obligaciones contractuales es jurídicamente sin importancia (C. Hernández).

CONCEPTO DE PRESTACION SOCIAL.

Como todo lo relacionado a la vida jurídica dar una definición sobre prestaciones sociales es difícil y más cuando pasa por la calidad de la materia que tratamos de definir.

Los autores inquietos en buscar una definición acorde con su finalidad han variado mucho en sus expectativas por eso aquí conocemos los conceptos tradicionales y luego escogemos lo que a nuestro parecer sea lo acorde al respecto.

El término prestación social ha penetrado definitivamente en nuestro derecho laboral pero sin llegar a darse una definición precisa. Esto se debe a que su naturaleza jurídica no ha sido sofistizada de una manera formal y general, sólo se hace cuando

de presenta ocasionalizante su cumplimiento por relaciones obligatorias inherentes al derecho laboral.

Dando el punto de vista jurídico la función prestación, es la obligación que tienen los partes de cumplir cuando se han comprendido laboralmente y además constituye el objeto mismo de la relación. Esto se entiende sin muchos esfuerzos porque aquello de que todo contrato laboral, ha bilateralidad, un doble objeto : el servicio de parte del trabajador y la prestación económica de parte del empleador.

Cogán la mayoría podría decirse que el salario es la primera de las prestaciones y restantes la debe cumplir el patrono.

De aquí que nuestros leyes lo consideran como una de las "principales obligaciones". Pero la realidad es otra, pues tanto la doctrina como la Jurisprudencia, han venido señalando diferencias entre el salario y las restantes obligaciones a cargo del empleador, y más, no sólo en el sector privado sino en el público lo quitan el carácter de prestación social el salario y lo dan el de estribamiento normativo, por el servicio que se presta.

-6-

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. -

Jurídicamente las prestaciones sociales conceptúo que son derechos que los trabajadores adquieren por su relación laboral, algunas por el transcurso del tiempo y otras por imprevistos o casos fortuitos y en muchos casos hasta intencional por parte del trabajador.

Diciendo el Doctor GUILLERMO GONZALEZ CHARRY en cuanto a que las prestaciones sociales son una contraprestación que la voluntad de los partos han establecido a cargo de los proveedores ya sean públicos o privados por razón inmediata y el resto del servicio que reciben. Decir que es una contra prestación la hace perder lo esencial de la prestación, pues pongamos por caso el auxilio monetario en caso de enfermedad no profesional, en este caso el trabajador percibe su prestación social sin prestar un servicio, lo que si es cierto y de aquí comienza la tesis del autor citado y es que las prestaciones tienen su origen y causa en la relación laboral.

La denominación de social se le da por su doble carácter:

Prevenir de una relación jurídica de interés social y por eso ser orientadas a servir de defensa a una clase que sólo tiene como patrimonio su capacidad de trabajo y de aquél que para subsistir tenga que ponerlo al servicio de otra. También es cierto que las prestaciones sociales hacen parte del objeto mismo del contrato de trabajo, examinado desde el punto de vista del trabajador, y por eso constituyen, sin lugar a equivocación, obligaciones principales del empleador y que deben ser establecidas desde dos puntos de vista en el curso del contrato, según el ejemplo citado anteriormente o a la terminación del contrato, por consiguiente con derechos encaminados a resolver - por este aspecto el problema social.

LO ECONOMICO COMO SOLUCION SOCIAL DE LAS PRESTACIONES SOCIALES."

Creemos de existencia social, pero si uno cierra lo hace independiente, de aquél que tres pilares fundamentales se dan a su desarrollo como son educación, vivienda y servicios de salubridad, cosa que en países con organización política igual o diferente a la nuestra están en gran parte solucionados. -

Por eso veo una contradicción en el doble propósito de nuestras prestaciones sociales : El Social y el Económico, y que ésto último contenido no es para que el trabajador los disfrute sino que lo utilice para los tres aspectos fundamentales que se señalan.

El Dr. GUILLERMO GONZALEZ CHARRY, dice : que la co-beneficia se justifica por los bajos salarios existentes entre nosotros, por lo cual el trabajador al recibirlos no satisface casi ninguna de sus necesidades.

De todas maneras el legislador da a todas nuestras prestaciones sociales un contenido económico ya sea dinero o en especie, con esto ha buscado un mejor estar en las condiciones de vida personal y familiar del trabajador y constituyen bienes patrimoniales de notoria si planificación económica.

En síntesis y desde un punto de vista personal el analizar el problema y que el gobierno cree haberlo solucionado con garantías especiales como Irrenunciableidad, Incombustibilidad, etc., tendientes a dignificar la condición humana del trabajador, mejor corfe que para que su seguridad sea cada día más sólida dentro de la organización social, que se crearon las leyes para

Por eso veo una contradicción en el doble propósito de nuestras prestaciones sociales : El Social y el Económico, y que éste último contenido no es para que el trabajador los disfrute sino que lo utilice para los tres aspectos fundamentales que se mencionan.

El Dr. GUILLERMO GONZALEZ CHARRY, dice : que lo económico se justifica por los bajos salarios existentes entre nosotros, por lo cual el trabajador el recibimiento no satisfactoriamente ninguno de sus necesidades.

De todos maneras el legislador da a todos nuestras prestaciones sociales un contenido económico ya sea dinero o en especie, con esto ha buscado un mejor estar en las condiciones de vida personal y familiar del trabajador y constituyen blancos prioritarios de notoria la dignificación económicas.

En síntesis y desde un punto de vista personal el analizar el problema y que el gobierno era haberlo solucionado con garantías específicas como irrenunciables, inembargabilidad, etc., tendientes a dignificar la condición humana del trabajador, mejor sería que para que su seguridad sea cada día más sólida dentro de la administración social, que se crearen las leyes para

-92-

dor los servicios a ésta masa trabajadora y que no se les satisfaciera al patrono con el producto de las prestaciones sociales, que no cuantifiquen los salarios y que los patrones paguen al estado y no a los particulares.

LA O PRESTACIONES SOCIALES Y SU CLASIFICACION.

A) Por su Origen :

1. Legales.
2. Extralegales.

B) Por su naturaleza :

1. Ordinarias.
2. Capacitadoras.

C) Por su contenido:

D) Por su destinatario.

A) POR SU ORDEN :

Las normas que rigen el derecho del trabajo tienen carácter social, de orden público, de costumbre, que ésta clasificación sea, las más veces en número concreto, ya que si los partidos acuerdan determinada garantía prestativa, su cuantificación y cualificación

ción nunca pueda ser inferior no contraria a la estipulada - por la ley, de aquí se corrige que si las partes acuerdan lo estipulado por la ley, no hay tal acuerdo y si es inferior se tiene por no estipulado. Se me dirá que pueden convenir una remuneración superior, respondería que eso sería una gracia del patrono, por aquello de que hay una norma escrita que lo aprueba.

De todos maneras clasificaremos las prestaciones sociales - por su origen, en legales y extralegales.

LEGALES .- Tienen su origen directamente con la ley, el decreto, la ordenanza o el acuerdo. Tienen el carácter de imperativas y contienen el mínimo valor que nuestra legislación la oral le asigne.

Las prestaciones legales por su origen pueden ser nacionales por hacer de la rama legislativa del poder público. - Si son originadas por un decreto, también pueden ser nacionales pero en este caso las crea la rama ejecutiva del poder público.

Cuando decimos que una prestación social tiene origen en una ordenanza, entonces su alcance es el ámbito departamental, y puede emanar por un acto del gobernador o de la asamblea.

Los acuerdos son leyes expedidas y aprobadas por los concejos municipales, de aquí que cuando una prestación social se origina por acuerdo, tenga carácter municipal y su trámite sea de la jurisdicción donde se crea o se origine.

EXTRALEGAL: Tienen su origen fuera de la ley. No provienen de un acto de autoridad sino que dependen del libre arbitrio de las partes unilaterales del empleador, pero, en este caso siempre las condiciones deben ser superiores a las mínimas contempladas por las leyes laborales.

Cuando una prestación social extralegal consta en el contrato de trabajo, en una convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo, o por una liberalidad del empleador, será obligatorio para empleador su cumplimiento ? Podrá un determinado mandato por las causas que el código contempla, el trabajador ponderar el "derecho" que le concedió la convención, el reglamento o la mera liberalidad del patrón ? La respuesta en concepto a ambas negativas , para ambas preguntas, la responde también el caso intermedio o tercera clase de prestaciones sociales por su origen, y son las que nacen de un laudo arbitral, que aunque la constitución del tribunal con obligatoria o voluntaria el fallo que se dicta se convierte en acto de autoridad Ju-

risdiccional, es decir, el origen es mixto porque el derecho adquirido no proviene directamente, pero tiene su origen en la decisión de un organismo que por ministerio de aquella ejerce acción, al reglamento a la mera liberalidad del patrón? La respuesta en concepto: ambas negativas, para ambas preguntas se responde también el caso intermedio o tercera clase de prestaciones sociales por su origen, y son las que nacen de un laudo arbitral, que aunque la constitución del tribunal sea obligatoria o voluntaria el fallo que se dicta se convierte en acto de autoridad jurisdiccional, es decir, el origen es mixto porque el derecho adquirido no proviene directamente, pero tiene su origen en la decisión de un organismo que por ministerio de aquella, ejerce actos de poder público de obligatorios cumplimientos.

B) POR SU NATURALEZA :

Esta clase de prestaciones sociales si es razonable dividirlas en ordinarias y especiales, pues hay una concreción, una especificación de quien debe cumplirlas, a quienes obliga teniendo en cuenta aspectos especiales como el capital, la calidad de trabajo, el tiempo de servicio, etc.

ORDINARIAS : Estas obligan a todos los patronos o empleadores.

El Código Ocupacional del Trabajo las llama también comunes, en Título VIII, Capítulo I y en su artículo 193 de la regla general que a la letra dice :

- 1). Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo a los excepciones que en el mismo se consagren.
- 2). Estas prestaciones deberán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellos sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicta el mismo Instituto".

El ICSS asume algunas prestaciones del sector privado, pero los aportes de las cuotas o cotizaciones no han sido obligatorias a todos los patronos que de acuerdo a un concepto del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de marzo 30 de 1.070 en oficio No. 000000, estás deben "pagarse" en todo ocasión ; inclusive durante las suspensiones disciplinarias del trabajo, y añade ; "La suspensión de un trabajador en labores como sanción disciplinaria, es una situación creada entre patrono y trabajador ajena a la obligación de cotizar al ICSS , pues el ICSS, sigue prestando la esca-

tenencia social a que tiene derecho el afiliado".

A QUIENES BENEFICIAN ESTAS PRESTACIONES.

Indudablemente que si aceptamos que su cumplimiento debe hacerse en las condiciones mínimas que la ley exige, en su beneficio llega a la mayoría de la masa trabajadora, a salariada en las zonas urbanas como rurales.

ENUMERACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS.

Las prestaciones que por mandato legal deben cumplir todos - los patronos, sin excepción, son :

- a) Descanso dominical remunerado.
- b) Vacaciones anuales remuneradas.
- c) Auxilio de Cesantía.
- d) Las que provienen de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Auxilio monetario en caso de enfermedad no profesional.
- f) Calzado y overoles.
- g) Protección a la maternidad.
- h) Gastos por causa de muerte.
- i) Prima de servicio. El Código Sustitutivo del Trabajo, clasifica esta prestación como especial, pero haciendo nuestra la apro_

del doctor GUILLERMO GONZALEZ CHARRY, éste abilice a todos los patronos, la de la diferencia estriba en la cuantía del capital de la empresa, ya sea mayor o menor de 0300, 000,00

ESPECIAL CO.

Reciben el nombre de prestaciones sociales especiales, las que gravan a las grandes empresas, a los grandes patronos, es decir, que por su elevado capital pueden soportar cargas sociales de mayor entidad. Las prestaciones sociales especiales, con una especie de discriminación pero no justifican - por su finalidad o sea salvar a las llamadas pequeñas empresas.

Pero además de características de nuestra cultura latino, estar evadiendo responsabilidades y las exigencias que hace el gobierno para sacar el capital líquido que pueda tener una empresa se ve adulterado por mañas que se invierten en nuestros contadores, ayudando así, a nuestros patronos a no pagar lo que la ley exige.

Son muchas las grandes empresas que aparecen con el cartero de pequeñas y sólo cumplen con las prestaciones sociales - comunes u ordinarias.

-93-

A QUIENES BENEFICIAN LAS PRESTACIONES SOCIALES ESPECIALES :

Los beneficiarios de estas prestaciones sociales son muy pocos; de su misma definición se deduce lo restringido que es el número de trabajadores que se benefician de ellas y además este reducido número siempre pertenece a las clases económicamente pudientes.

Los beneficiarios son personas que poseen grandes patrimonios, solvencia económica envidiable.

ENUMERACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ESPECIALES :

Se había consignado ya que la Prima de Servicio, aquí lo repetimos, discrepciona del código en cuanto a considerarla prestación especial, porque aunque restringida obliga a todos los partidos.

Estas prestaciones son :

- a) Pensión de jubilación.
- b) Pensión de jubilación para heredero.
- c) Auxilio por invalidez.

- c) Auxilios médicos por enfermedad no profesional.
- d) Auxilios médicos para pensionados.
- e) Conversión de auxilio de invalidez en pensión vitalicia.
- f) Gastos fúnebres para pensionados.
- g) Seguro de vida.
- h) Vacaciones esenciales para cierto grupo de trabajadores.
- i) Vacaciones proporcionales para trabajadores de la construcción.
- j) Becas y becas o auxilios para especialización de trabajadores.
- k) En general obligaciones escolares, asistenciales y hospitalarias para trabajadores de empresas petroleras, de las zonas bananera, minera e industriales del Chocó, mineras de oro, platino y plomo, agrícolas, ganaderas y forestales.

Los pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos — cuando el riesgo sea cubierto por el INSS de acuerdo con la ley y las reglamentaciones que dicta el mismo Instituto.

POR SU CONTENIDO:

Esta clasificación sufre una subdivisión, que se justifica en cuanto que la misma legislación laboral específica qué presto-

-370-

ciones deben remunerarse en dinero y cuáles deben pagarse en especie. Es decir, no todas las prestaciones tienen un equivalente en dinero aunque todas tienen un equivalente económico.

Entiendo teniendo que, prestaciones en dinero son aquellas que su pago debe hacerse en moneda, ya sea nacional o extranjera. Lo mejor dice que las prestaciones en dinero deben cumplirse en moneda nacional. Pero es el caso que el salario puede convertirse en moneda extranjera, cosa conversión que lleva necesariamente una modificación en el monto del monto de las prestaciones. El Artículo 135 del Código Constitutivo del Trabajo, al hacer referencia al salario, dice que : "Puede exigirse el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio del día en que debe efectuarse el pago. Como las prestaciones son derivadas del salario, podría aplicarse a ellas el derecho de acción establecido en el mencionado artículo 135.

Prestaciones en especie con aquella que el trabajador recibe en blanco de consumo, caso de los estrenos móviles, calzado, ropa, servicios hospitalarios y farmacéuticos, etc.

Podrá en determinado momento las prestaciones en especies - cambiarse en dinero ? La regla es que son inconvertibles, ya que su objetividad es dejar al trabajador de los bienes - que ellos mismos implica.

Pero es claro que de manera excepcional pueden recuierdarse en dinero cuando el beneficiario no ha visto obligado proporcionarselo por el silencio y sobre todo una compensación, o cuando hacen parte de una indemnización de perjuicios soportado por sentencia o convenido en acto conciliatorio o transaccional.

POR SU DESTINATARIO :

También se da en esta clasificación una subclaseificación : directas y familiares e indirectas. -

No es necesario constatar que tales prestaciones no son todas las enumeradas en nuestro trabajo, pues la misma naturaleza de ellas hace que no puedan trasladarse a terceros personas sino que sólo las reciba las personas directamente vinculadas a la empresa, aunque debido al carácter patrimonial y su equivalencia en dinero, podría darse el caso de que todos conllevaran un poco familiar.

-713-

Prestaciones directas son las que se pagan directamente al trabajador y las indirectas las que se pagan a sus familiares o cerca
dospues de la muerto del trabajador.

CAPÍTULO VIII

I.- PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS

Con las soleas excepciones establecidas por la ley, las prestaciones sociales ordinarias o comunes deben pagarse todos los patronos, sin tener en cuenta ni la actividad económica que ejerzan, ni el capital que posean.

Esas prestaciones son, el auxilio de cesantía, la prima de servicios, los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el auxilio monetario por enfermedad no profesional, la protección a la maternidad, el auxilio de gastos funerarios, gastos ocasionados por cambio de domicilio, y suministro de calzado y ropa.

II . Auxilio de Cesantía.

El auxilio de cesantía fue establecido en Colombia por medio de la Ley 10 de 1934, para los empleados particulares que fueran despedidos sin justa causa. Toma, en esta primera etapa, un marcado carácter indemnizatorio.

La ley 61 de 1939 consagró el auxilio de cesantía para los trabajadores oficiales que se dedicaren a las labores de la construcción, fueran empleados u obreros.

La ley 3a. de 1943 extendió el auxilio a los obreros de las carreteras.

La ley 6a. de 1945, por su parte, abolió el tratamiento discriminatorio existente entre empleados y obreros, y estableció el auxilio para todos los trabajadores, sin hacer distinciones entre ellos por razón de la naturaleza de las labores que desarrollaran. Cada tres años de servicio, continuos o discontinuos, el auxilio se consolidaba y el trabajador no perdía el derecho aunque su retiro se produjera voluntariamente o incurriese en mala conducta o en incumplimiento del contrato.

Posteriormente, la ley 65 de 1946 consagró el auxilio en favor de todo trabajador, cualquiera que fuese la causa que motivó su retiro del trabajo.

El artículo 260 del Código del Trabajo dice que "todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año. Esta norma, de carácter general, consagra los elementos que integran ese.

Por una parte, se refiere a todos los patronos. Esto es, que con las solas excepciones que se verán más adelante, todos + personas natural o jurídica que tenga personal subordinado a su servicio tiene esa obligación.

Por otra parte, el auxilio solo se paga al terminar el contrato de trabajo. Al respecto, existe expresa prohibición legal de efectuar pagos parciales del auxilio antes de la terminación del contrato, y los patronos que lo hagan, pierden los sumos pagados, sin que puedan repetir lo pagado.

Por último, el valor del auxilio corresponde a un mes de salario por cada año de servicio, y proporcionalmente por fracciones de año.

III. Cessantía Restringida. Excepciones.

Un embargo, los trabajadores del servicio doméstico, los de empresas industriales de capital inferior a veinte mil pesos -- (\$ 20,000,00), y los trabajadores de empresas agrícolas, ganaderos y forestales de capital inferior a sesenta mil pesos -- (\$ 60,000,00), tienen derecho a un auxilio de cuantía equivalente a quince días de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

Aparte de esto, los trabajadores de la construcción que laboren en obras cuyo valor sea superior a diez mil pesos (\$10,000,00), tienen derecho a un auxilio de cuantía equivalente a tres días de salario por cada mes de servicios.

Debe advertirse, además, que a los trabajadores que tuvieron restringido el auxilio de cesantía en virtud de la legislación vigente hasta el primero de enero de 1951, el auxilio se les liquida de acuerdo con esa legislación.

Por otra parte, están excluidos de él, esto es, no gozan de ese auxilio, los siguientes trabajadores: los que desempeñan funciones accidentales o transitorias, los de la industria puramente familiar, y los artesanos que, trabajando personalmente en sus establecimientos, no ocupen más de cinco trabajadores permanentes extraños a su familia.

I V . Determinación del Auxilio.

Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, si no ha tenido variación en los tres últimos meses. Si ha habido variación o se trata de salarios variables, se toma como base para la liquidación el promedio de lo devengado en el último año de servicios, o en todo el tiempo servido, si fuere menor de un año.

El artículo 25 del Código del Trabajo, en numeral segundo establece : Para el tiempo de servicios anterior al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) se aplicarán las normas vigentes hasta esa fecha.

V. Pérdida del Auxilio.

Fuera de lo ya expuesto, conviene advertir que el trabajador puede perder el derecho al auxilio cuando el patrono da por terminado el contrato por cualquiera de las causas que enuzieren a continuación, -

Esas causas, como se recordará, la ley las considera justas para dar por terminado el contrato de trabajo, y, en consecuencia, el patrono puede darlo por terminado sin previo aviso, pero explicando en el momento oportuno la causal invocada para hacerlo.

Nuestro artículo 250 del Código del Trabajo, consagra las causas o motivos para perder el auxilio de cesante. Esas causas o motivos son : -

- a) La comisión de delitos. La comisión de cualquier delito o acto delictuoso contra el patrono o sus parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, el primero de afinidad, o contra el personal directivo de la empresa.
- b) Los daños materiales graves, - El daño material grave - causado intencionalmente por el trabajador a los edificios, -

-100-

obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás ob-
jetos relacionados con el trabajo.

c) La Revelación de secretos. El hecho de que el trabajador revela los secretos técnicos o comerciales o dé a co-
nocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la
empresa.

En estos casos, como se ha dicho, el patrono tiene la facultad de
dar por terminado el contrato de trabajo con el responsable de los
hechos, el de retener el sueldo hasta cuando la justicia dicida so-
bre la responsabilidad penal del trabajador.

Si judicialmente se demuestra que el contrato terminó por cualquier
de esos motivos, el trabajador pierde el sueldo. Si, por el
contrario, se comprueba que el trabajador no cometió el faltío que
se aleja como causal para dar por terminado el contrato, el pa-
tronio debe reconocer el sueldo.

De esta manera, la facultad que se le otorga al patrono para rete-
ner el sueldo de cesante por cualquiera de las causas enumeradas,
tiene un carácter eminentemente previsional, en espera de que la
justicia sea quien determine la responsabilidad del trabajador.

V I. Pago parcial del Sueldo.

A pesar de la terminante prohibición de efectuar pagos parciales e

de cesantía antes que termine el contrato de trabajo, estos pueden hacerse por los siguientes motivos :-

- a) **Servicio Militar.** Los trabajadores que se retiran para cumplir la obligación de prestar el servicio militar, tienen derecho a que se les liquide el pago parcial y definitivamente el auxilio de cesantía, cualquiera que sea el tiempo trabajado, sin que tal hecho implique la terminación del contrato.

Como se explica, el servicio militar no da lugar para la terminación del contrato de trabajo. Simplemente, lo suspende, mientras el trabajador termina de pagar o se reintegre al trabajo. Por otra parte, el patrono tiene la obligación de conservarle el puesto durante los treinta días siguientes a la terminación del servicio, tiempo durante el cual el trabajador puede decidir si se reintegra o se retira definitivamente.

A pesar de ello, el auxilio de cesantía debe liquidarse en forma parcial pero definitiva.

- b) **Constitución de Patronos.** Se entiende por sustitución de patronos el cambio de un patrono por otro, siempre y cuando subsista la identidad del establecimiento, esto es, que no sufran variaciones esenciales en el giro de sus actividades.

En estos casos, el antiguo patrono puede acordar con todos y cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de los auxilios de cesantía

correspondientes al tiempo servido hasta el momento de la sustitución, sin que ello implique terminación del contrato.

En caso contrario, debe entregar al nuevo patrono el valor total - de las cesantías de los trabajadores en la cuenta en que la obligación sea exigible, quedando a cargo exclusivo del nuevo patrono - su pago, en la medida en que ellos se vayan cumpliendo.

El nuevo patrono tiene, también, la facultad de acordar con todos o con cada uno de los trabajadores el pago definitivo del auxilio - por el tiempo servido hasta el momento de la sustitución.

c) Financiación de Vivienda. - Con el fin de contribuir al mejoramiento social del trabajador asalariado, la ley permite - que se efectúen pagos parciales del auxilio de cesantía cuando tales dineros van a ser destinados en forma exclusiva a financiación de vivienda.

El pago del auxilio con esa finalidad está permitido en los siguientes casos :

- 1) Adquisición de casa de habitación, o lote para edificar, - El trabajador interesado debe por los medios legales ante el Inspector del trabajo o ante el alcalde respectivo, en su defecto, que la suma que va a recibir por concepto de liquidación parcial - del auxilio de cesantía la va a destinar en su totalidad a la adquisición de casa de habitación o lote para edificar.

~~-111-~~

En este caso, el trabajador explichará todos los detalles de la operación, a saber: nombre del vendedor, ubicación del inmueble, características y flineros, precio, forma de pago, etc. Además debe presentar los títulos del inmueble, el contrato de compraventa o promesa de venta, con el fin de que el Inspector o el alcalde examinen el pago parcial del cuadillo.

- 2) Construcción de vivienda, en lote de propiedad del trabajador o de su cónyuge. El trabajador debe presentar ante el Inspector del trabajo o ante el alcalde respectivo, según el caso, un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos públicos y privados, sobre propiedad y libertad del inmueble.
- 3) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda del trabajador o de su cónyuge.
- 4) Cancelación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos.

V I I. Préstamos para vivienda.

Igualmente, están facultados los patronos para efectuar préstamos a sus trabajadores sobre el cuadillo de cesantía, para los mismos fines, esto es, para adquirir casa o lote, para construir, para ampliar o mejorar vivienda, y para cancelar gravámenes hipotecarios o pago de impuestos.

En estos casos, terminado el contrato y liquidado el cuadillo, el patrono puede deducir de él el valor del préstamo, y cancelar el exces-

-112-

dento al trabajador.

V I I I . * Muerte del Trabajador.

Puede ocurrir también que el trabajador muere en el curso de la ejecución del contrato. Este hecho, como es apenás natural, da lugar a la terminación automática del respectivo contrato de trabajo. Alocado el patrono el pago del sueldo en estas condiciones, debe tener en cuenta las siguientes normas:

Si el valor del sueldo es de veinte mil pesos (\$ 20,000,00) , o menos, puede pagarlo directamente a los herederos o beneficiarios del trabajador fallecido, debidamente reconocidos.

En este caso de ser mayor de veinte mil pesos (\$20,000,00) debe esperar a que por medio de un proceso de sucesión se dedica a quienes corresponde el sueldo.

CAPITULO IX

I. PRIMA DE SERVICIO

Es una prestación muy similar al auxilio de cesantía, con la sola diferencia de que mientras ésta se paga en sueldo, aquélla se efectúa a la terminación del contrato de trabajo, como se ha visto.

Su origen radica en los decretos 2474 de 1940, que estableció la participación de los trabajadores en las utilidades de los empresas, y en el 3071 de 1.940, que implantó la prima de bonofoles para los trabajadores no aprobados por la disposición anterior.

En vista de la imposibilidad de darle aplicación a esas dos disposiciones, se optó por instituir en su lugar una prima de servicios que tuviera un carácter fijo y eliminara lo findo de alicatorio que accusaban aquellas prestaciones.

-114-

III. Naturaleza jurídica de la Prestación.

Dado que la prestación fue instituida para sustituir otras, conservó la naturaleza de aquéllas. El artículo 30 del primero de los decretos 3070 de 1940 y 3071 de 1940 decía :

"Las sumas que el trabajador recibiere por concepto de pago anticipación en las utilidades de la empresa, no se computarán en su remuneración para efectos de la liquidación del crédito de cesantía y demás prestaciones sociales".

De ahí que en nuestra legislación la prima de servicios no sea salario ni pueda computarse como factor suyo en ningún caso.

III.4. Compensación obligatoria a cesantía.

Pero si fue clara la ley al decir que todas las empresas de carácter permanente, esto es, aquellas cuya finalidad es desarrollar actividades por un tiempo no inferior a un año, están obligadas a pagar a sus trabajadores una prima de servicios, en las siguientes condiciones :

- a) Una de capital inferior a doscientos mil pesos(200,000.00), quince días de salario por cada año de servicios, precedidos - así - uno decimal el último día de Junio y otra en los primeros veinte días de diciembre;

- b) Los de capital superior a Docecientos mil pesos - - - - - (C200,000.00), un mes de salario distribuido en dos quincenas y pagadero en las fechas indicadas.

I V. Trabajadores amparados. Excepciones.

La prestación se paga en las condiciones anteriores, a los trabajadores que hayan laborado en la empresa todo el comestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, cuando se reúnen los siguientes requisitos :

- a) Que hayan trabajado por lo menos la mitad del respectivo comestre; y
- b) Que no hayan sido despedidos del trabajo por justa causa.

En caso de que el trabajador hubiera sido despedido del trabajo por justa causa, perdería el derecho a la prima.

Están excluidos de esta prestación los trabajadores ocasionales o transitorios y los del servicio doméstico.

-126-

LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia está compuesta por las disposiciones de los más altos tribunales de Justicia sobre el sentido y alcance de las disposiciones legales. La fuerza que tiene la Jurisprudencia como fuente de derecho es innegable puesto que es orientadora de toda la actividad interpretativa, no solo en el terreno sustancial sino en el terreno procedimental. Evidentemente, las decisiones de los tribunales más altos de cualquier país, son las que sirven de guía a los jueces menores y a los tribunales para la aplicación de la Ley sustancial y de las leyes de procedimiento.

Conviene hacer notar, sin embargo, una diferencia entre la importancia teórica e ilustrativa que tiene la Jurisprudencia como fuente de derecho y la obligatoriedad de la misma. Tanto es así, que la misma Corte puede recoger sus tesis en un momento dado para acomodarlas a las nuevas situaciones sociales y a las nuevas creaciones jurídicas que los tiempos vayan imponiendo.

L A DOCTRINA.

La doctrina de los autores está constituida por los estudios de carácter jurídico, social y político, sobre las orígenes de las normas positivas, su desarrollo y su aplicación.

En realidad y así puedo considerarla, como una fuente de derecho, pero de carácter secundario. No tiene la importancia de la legislación escrita, ni siquiera la importancia mediata que tiene la jurisprudencia ; porque en tanto que aquella es el mayor director del legislador sobre la regulación de situaciones objetivas, y ésta es el examen directo e inmediato del sentido de esas normas, en cambio la doctrina de los autores está integrada por la especulación acerca de los principios del derecho y de las normas generales que forman la legislación.

En efecto, tanto los jueces en la aplicación de la Ley como el legislador al dictar los preceptos que regulan determinadas situaciones, tienen en cuenta la doctrina de los autores ; pero es una fuente que no tiene la importancia ni la trascendencia de otras. En el terreno del derecho del trabajo, mucho más importante que la doctrina de los autores es, por ejemplo, la convención colectiva del trabajo, vale decir, la voluntad de las partes.

Por el lado de la ley están las convenciones colectivas, los aspectos colectivos y los contratos sindicatos, que en ciertas ocasiones establecen situaciones de ventaja para los trabajadores; y no hay duda de que, en tales circunstancias, entre esos preceptos que tienen su origen exclusivamente en la voluntad de las partes y el juego de aplicación de los normas que provienen del legislador, aquéllos tienen generalmente una aplicación preferencial, sobre todo en la legislación cambiaria no existe duda alguna de que con la preferencia - aplicación a favor de la convención colectiva el texto de la Ley, pero con la adición de que tal convención o el contrato en donde esa garantía se encuentra establecida, debe ser objeto de una demostración especial como si no tratara de cualquier hecho que se va a probar en Juicio. Mientras el Juez está obligado a conocer la voluntad del legislador, es decir, el texto legal, no lo está a conocer la voluntad de las partes en cada caso, y por consiguiente, si se alega un derecho o se sostiene una defensa fundadas en un acto al cual ha concursado esa voluntad privada de las partes, debe demostrarse en Juicio, tal como se hace la demostración de cualquiera otro hecho.

L A COSTUMBRE.

Otra fuente del derecho en general, y en particular del derecho del trabajo, es la COSTUMBRE, que ha sido definida o entendida como el uso repetido y en general de cierto hecho que termina convirtiéndose en norma de convivencia y al cual los propios jurídicos de algunos países le han dado el valor de rígido derecho, aunque restringida y de aplicación muy limitada.

En el derecho común la costumbre es de aplicación restrictiva, no solo porque la legislación exige una serie de condiciones de difícil probanza, sino porque además hay todo escrito, según el cual, mientras haya una Ley aplicable al caso controvertido, deberá ser aplicada sin ninguna consideración, a pesar de que exista una costumbre que establezca usos contrarios.

En el derecho del trabajo la costumbre tiene una trascendencia extraordinaria. Hay que estudiar, en lo referente a ello, en primer lugar, en generalidad, y en segundo el campo de su aplicación.

Por su propia naturaleza, la costumbre, al llegar a adquirir en un momento dado carácter de norma jurídica, debe haber relación de un hecho repetido indefinidamente y que ha llegado a los posteriores a convertirse en una norma favorable a los intereses

del trabajador ; en cuanto al lugar donde se produce, generalmente la costumbre tiene un espacio limitado ; debe ser costumbre de fábrica, de empresa o de taller y excepcionalmente más amplia, es decir, la que se cumple a través de convenciones de industria y por consiguiente en determinadas regiones del país. A diferencia de lo que ocurre con las costumbres, con los usos, que el derecho civil recoge excepcionalmente como normas jurídicas, en el derecho del trabajo ella no adquiere normalmente esa amplitud.

El nuevo Código de Procedimiento Civil, al hablar sobre la prueba de usos y costumbres, es más simple en su contenido pues si el antiguo Código Judicial exigía el dicto de siete testigos hábiles, el nuevo habla de un conjunto de testimonios. Es decir, que la palabra "conjunto" puede abarcar dos, tres, cuatro etc., testimonios. El Artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Civil dice : " Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios".

Demostrada la costumbre, probado el hecho que la constituye, el Juez debe aplicarla siempre que no sea contraria a la Ley, en este terreno encontramos tanto en el Derecho del Trabajo como en el Derecho Común, tres clasificaciones sobre la costumbre a saber :

-32-

- a) La costumbre conforme a la Ley
- b) La Costumbre que corrabora la Ley; y
- c) La costumbre contraria a la Ley

Si el hecho constitutivo de la costumbre confirma un texto expreso, se está en el caso de lo que se denominó COSTUMBRE CONTRA LEGISLACION, en cuyo caso sería aplicable en todos los casos, de acuerdo con nuestra legislación positiva.

CAPITULO X.

I. INCAPACIDAD

Se han distinguido las Incapacidades de los Invalidos, toma-
ficiente en este aspecto la terminología usada en algunas leyes,
en las cuales se toma como Invalidos cualquiera clase de Inca-
pacidad ; no podemos colocarnos a espaldas de la terminolo-
gía universalmente usada en estas materias y tenemos que respe-
tar las distinciones que sobre el particular se hacen ; la Inca-
pacidad es un término genérico que cubre una gama de Incapaci-
dades para el trabajo, que va desde la incapacidad relativa ha-
sta la Invalides ; de ahí, puedo afirmar, que todo Invalido es una
Incapacidad, pero no toda Incapacidad es uno Invalido ; como con-
secuencia de esta afirmación, se pueden dar diferentes definicio-
nes de Incapacidades y de Invalidos, dejando el término Invalido
para la Incapacidad permanente y total, o sea la dejada por
lesiones o estados patológicos que inhabilitan absolutamente al po-
sibilitante para ejercer toda clase de trabajo remunerado. Por lo
dicho, es importante hacer algunas aclaraciones, a fin de evita-
r confusiones.

I I . Clase de incapacidad.

Constituye el tiempo durante el cual el paciente está inhabilitado para el desempeño de su cargo, a consecuencia de su afección y sometido a tratamiento médico.

- a) Incapacidad permanente parcial. Se entiende como tal la dejada por lesiones o estados patológicos, orgánicos o funcionales, que por el hecho de impedir el uso normal de ciertas funciones, disminuyen la capacidad general de ganancia de la persona afectada. Cabe advertir que hoy día, según concepto de varios expertos autorizados, la noción de incapacidad permanente no implica forzosamente un carácter definitivo e irremediable en todos los casos, si se apela a los modernos sistemas de rehabilitación y reducción profesionales con que cuenta la medicina, cuya aplicación en Colombia hasta ahora ha sido mínima, ya que con un esfuerzo verdaderamente humano debe dársele importancia no solo al hecho de indemnizar la lesión sufrida, sino a la reincorporación activa plena del afectado, en los casos en que ello sea posible.
- b) Invalides. La constituye la incapacidad permanente y total, o sea la dejada por lesiones o estados patológicos que inhabilitan absolutamente al paciente para ejercer toda clase de trabajo remunerado.

Cuando el invalido no puede moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez, y en muchos países dicho estado obtiene el derecho a una indemnización adicional. No deben confundirse las incapacidades permanentes parciales con la invalidez, término este con el cual son frecuentemente denominadas.

c) Incapacidad real. Es de vital importancia apreciar la incapacidad funcional o anatómica no solamente desde el punto de vista médico para la valorización de su indemnización, como se observa en la legislación laboral de varios países, incluyendo Colombia, sino que deben tenerse en cuenta los aspectos sociales, tales como la edad, el sexo, profesión y cargas de familia, que, considerados en conjunto, permiten apreciar en forma equitativa el porcentaje de disminución de la capacidad de ganancia, o sea la incapacidad real en un pleno económico que expresa la tasa de reducción de la capacidad económica.

Este doble aspecto de la evaluación de la incapacidad indemnizable requiere el excesivo esfuerzo tanto de las autoridades médicas como de las administrativas.

No existe, necesariamente, una relación proporcional entre el grado de incapacidad de trabajo examinada desde el punto de vista médico, de un daño físico, mental, orgánico o funcional del organismo

mo humano y del grado de capacidad de generación que este daño permite conservar.

En resumen, la capacidad de trabajo residual está constituida por las posibilidades de trabajo físico e intelectual que ha podido conservar un estado mórbido determinado y en relación con la capacidad de generación, pero no forzosamente paralelo a esta, por la influencia de los demás aspectos sociales ya mencionados, distintos del médico. Como ejemplo puede citarse el caso de dos individuos de la misma capacidad física e intelectual que padecen la misma afección, la cual puede occasionar distinta generación profesional por la diferencia de edades, profesión, etc.

Hechas las anteriores distinciones, es natural que a cada una de ellas corresponda una indemnización la cual puede ser en renta (comúnmente denominada pensión) o en capital (indemnización unitaria).

La clasificación de lesiones definitivas deben ajustarse al sistema decimal, en el que se concentren hasta donde sea posible, el mayor número de entidades nosológicas que puedan originar secuelas de carácter definitivo indemnizable, con su correspondiente índice de catalogación, ajustado a la tabla de valuación de incapacidades, en

de que debe tenerse como factor predominante la edad del afectado.

En su elaboración deben considerarse las disposiciones legales que rigen cada seguro, y de manera especial, las recomendaciones de la C. I. T. y de la Organización Mundial de Salud en Ginebra, con el fin de hacerla fácilmente adaptable a la clasificación internacional.

III - Tabla de Valoración.

Hasta la fecha, son muy variados los conceptos y sistemas empleados en la graduación y valorización de las incapacidades provenientes de lesiones fisiológicas y sus correspondientes secuelas de orden funcional u orgánico, y tanto, que bien puede decirse que cada país tiene su propio método ajustado a su legislación con diversos criterios en su aplicabilidad.

Por tal motivo, el Comité Ejecutivo de la Asociación Internacional de Seguridad Social, A.I.S.S., inscribió el tema, que fue tratado en su XI Asamblea, reunida en París en Septiembre de 1.953, de donde se obtuvieron benéficos resultados en el estudio del problema, basados en las experiencias presentadas por 21 países que intervinieron y expusieron sus conceptos.

Del intercambio de ideas y las discusiones del Comité de expertos se obtuvieron algunos de los puntos más complicados, sin llegar a conclusiones definitivas en cuanto a la unificación de sistemas, en vista de los diferentes elementos que forman este complejo y va-
to problema.

Los anterior relativos a la valoración de las incapacidades son -
dificiles si no obviamente, la tendencia se ha generalizado en pro
de la fijación de baremos o tablas que permiten una orientación
médica, y en especial, de la unificación del análisis profesional
en la clasificación de lesiones similares, mándime si se observa
que la medicina no puede considerarse como una ciencia exacta, y
por lo tanto, sujete a apreciaciones diferentes de un mismo caso
de patológico.

Es difícil evaluar la incapacidad física, fisiológica o mental para
los innumerables afecciones o trastornos funcionales u orgánicos
que presenta, según el enfermo, características particulares. -
Lo anterior comprueba la necesidad de un baremo, ajustado, lo -
más técnicamente posible, a las necesidades, condiciones especia-
les y normas legales que rigen sobre el particular, que sirve de
auxiliar a los directivos médicos y administrativos en la valoriza-
ción de las incapacidades, y que a la vez evite graduaciones ca-
racterísticas que ocasionan injusticias, siempre involuntarias.

una presente incapacidad para trabajar, la invalidez puede tener su origen en una enfermedad común, en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, y se determina cuando se han agotado todos los recursos médicos para devolver la primitiva capacidad de trabajo al afiliado, y tal estado da origen a una pensión. Estas pensiones son revisables periódicamente, pues pueden presentarse casos de recuperación total que no justifica su continuación, a menos que el causante haya llegado a la edad mínima, establecida por el reglamento para ganar pensión por vejez, circunstancia que le permite convertir esta prestación en vitalicia.

V. Régimen General Colombiano.

El artículo 8o. del decreto 433 de 1971 dice que las prestaciones del seguro social obligatorio son en especie, en dinero, o en especie y dinero, según los casos. Las prestaciones en dinero tienen por objeto suprir la pérdida de ganancias transitoria del esogido y se liquidarán en relación con los salarios o ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones, en la proporción que señalan los reglamentos generales del Instituto, y son compatibles con cualquiera otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones, en la forma y cuantía que señalen los mismos reglamentos.

Las pensiones y subsidios que corresponden a los casurados y a sus beneficiarios no son embargables, sin perjuicio de las acciones que se aduzcan por las personas a quienes se deben alícuotas, de conformidad con el artículo 411 y concordantes del Código Civil (artículo 36 de la ley 90 de 1.940).

La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro días; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidas, prescribe en un año (ibidem artículo 36).

Va expusimos nuestra criterio sobre este tema en párrafos anteriores y la doctrina del Consejo de Estado en relación con la prescripción, no del derecho en sí, que se considera vitalicio, sino de las medidas penitenciarias dejadas de cobrar.

BIOBIOGRAFIA

ALFONSO MELIUK, Seguridad Industrial y Seguridad Social.

J.C. DURAN M., RONQUIRO O. = Seguridad Social en Colombia.

DOMINGO CAMPOS A. Derecho Laboral Colombiano

DORREGO Dr. CRUZ. Estudios Jurídicos de Previsión Social.

PADLO VALDERRAMA. Informe para el Decreto 1403 de 1.950.

IGNACIO MONONG. Seguridad Social como Ideología y Realidad.

RAFAEL MOJICA. Historia y Principios de la Seguridad Social.

Dra. ANA I. MORALES Seguridad Social en Colombia.

MAGAZINE DOMINICALGSI: Capacitador. Tiempo